



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Brenda Alejandra Romero Paredes Esquivel

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCVI

A:2023/001/02

Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., martes 12 de noviembre de 2013

No. 91

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 154.- POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE "EQUIDAD Y GÉNERO" POR EL DE "PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 155.- POR EL QUE SE DEROGAN EL CAPÍTULO IX Y SU DENOMINACIÓN, DEL SUBTÍTULO QUINTO, DEL TÍTULO SEGUNDO, DEL LIBRO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 222 Y 223 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 156.- POR EL QUE SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO PRIMERO, LOS ARTÍCULOS I EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 2 EN SU PÁRRAFO CUARTO, 3, 6, 10 EN SUS FRACCIONES I, II Y III, 18, 25 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, 26, 28 EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, 32 EN SUS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 38, 40 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, 41 EN SU FRACCIÓN VII, 42, 43, 44, 47, 49, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO TERCERO, 50, 51, 53, 57, 58, 59, 60 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, 61, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO DEL TÍTULO TERCERO, 62, 67 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, 70, 71, 73, 75 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y 76, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 BIS Y 6 TER, Y LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 10, TODOS DE LA

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 157.- LISTADO DE LOCALIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 158.- POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 70 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 105, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV BIS, XXXIV BIS, LI BIS Y LI TER AL ARTÍCULO 6, LAS FRACCIONES XII BIS, XXIV BIS Y XXXI BIS AL ARTÍCULO 18, LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 20, EL ARTÍCULO 34 BIS, EL ARTÍCULO 34 TER, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 70 Y EL TÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA A TRAVÉS DE PIPAS CON LOS ARTÍCULOS 150 BIS, 150 TER, 150 QUÁTER, 150 QUINQUIES, 150 SEXIES, 150 SEPTIES, 150 OCTIES, 150 NONIES Y EL ARTÍCULO 156 BIS, A LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 95 QUÁTER, LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 129 Y EL ARTÍCULO 139 BIS AL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXII BIS Y XXII TER AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y SE ADICIONAN EL CAPÍTULO XV BIS DENOMINADO DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA, AL SUBTÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO CON LOS ARTÍCULOS 145 BIS, 145 TER, 145 QUÁTER Y 145 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

SECCION QUINTA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO



DECRETO NÚMERO 154

LA "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación de la Comisión Legislativa de “Equidad y Género” por el de “Para la Igualdad de Género” a que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 69.- ...

- Gobernación y Puntos Constitucionales
- Legislación y Administración Municipal
- Procuración y Administración de Justicia
- Planeación y Gasto Público
- Trabajo, Previsión y Seguridad Social
- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
- Desarrollo Urbano
- Planificación Demográfica
- Desarrollo Agropecuario y Forestal
- Protección Ambiental
- Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero
- Comunicaciones y Transportes
- Derechos Humanos
- Salud, Asistencia y Bienestar Social
- Seguridad Pública y Tránsito
- Asuntos Electorales
- Patrimonio Estatal y Municipal
- Desarrollo Turístico y Artesanal
- Asuntos Metropolitanos
- Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización
- Asuntos Indígenas
- Protección Civil
- Para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad
- Desarrollo Social
- De Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios
- Para la Igualdad de Género
- Seguimiento de la operación de proyectos para prestación de servicios
- De la Juventud y el Deporte
- Finanzas Públicas
- Recursos Hidráulicos
- Apoyo y Atención al Migrante
- Participación Ciudadana

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital de Estado de México, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO
(RÚBRICA).

SECRETARIOS

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 29 de abril de 2013.

**C. DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Honorable Asamblea:

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, la suscrita Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de decreto por la que **se modifica la denominación de la Comisión de Equidad y Género a que hace referencia el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el Estado Mexicano ha implementado diversas acciones para atender el tema de desigualdad que enfrentan las mujeres dentro de la sociedad, por lo que se han expedido diversos instrumentos jurídicos para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con motivo de la firma y ratificación de los Tratados Internacionales y Convenciones que ha suscrito.

Por su importancia y porque fue un antecedente para atender el tema de desigualdad destacan las Resoluciones y Recomendaciones emitidas durante los trabajos de las Conferencias Internacionales sobre la Mujer, de las cuales, la primera se realizó en México en el año de 1975, otra en Copenhague en 1980, Nairobi y Beijing en 1985 y 1995 respectivamente.

En éstas, México asumió el compromiso de llevar a cabo programas y diseñar políticas públicas para incorporar la perspectiva de género.

Asimismo, a expedir leyes para hacer posible la igualdad de oportunidades y alcanzar un desarrollo entre mujeres y hombres con equidad en el campo de la política, la educación y el empleo.

Derivado de lo anterior, México se unió a los esfuerzos de diferentes países asumiendo nuevos retos y compromisos que quedaron plasmados en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo de 1958, el cual se refiere a que todas las personas, sin importar la raza, credo o sexo, tendrán el derecho a desarrollarse en condiciones de dignidad, libertad, seguridad económica e igualdad de oportunidades.

De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la O.N.U. en 1966, menciona que los Estados firmantes, deben brindar a las mujeres y hombres igualdad de derechos en el ámbito laboral. Esto es, condiciones equitativas en cuanto a salario y oportunidades de ascenso, entre otros.

A lo anterior, se suman la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, mejor conocida como "Convención de Belém do Pará" y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, la cual refiere, que la participación de la mujer en todos los espacios de desarrollo humano, será en igualdad de condiciones respecto al hombre y sin discriminación alguna motivada por el hecho de ser mujer.

Vale la pena citar que la CEDAW tiene como objetivo, además de eliminar la discriminación contra la mujer, el asegurar la igualdad de hecho y de derecho entre mujeres y hombres.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 1 que queda prohibida toda discriminación en razón

del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social y de salud, preferencias o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o menoscabe los derechos y libertades de las personas, asimismo, establece en su artículo 4 la igualdad del varón y la mujer ante la ley.

Por lo anterior, para dar cumplimiento a los Tratados y Convenciones antes señalados, a nivel nacional fueron expedidas las siguientes leyes:

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: que obliga al Estado a promover las condiciones necesarias para que la igualdad y libertad de las personas sea real y efectiva.

La Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual establece que le corresponde al Gobierno Federal garantizar la igualdad de oportunidades mediante la adopción de políticas públicas, programas, proyectos y acciones afirmativas, entendidas éstas últimas, como todas aquellas que están encaminadas a fortalecer y alcanzar las condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de su desarrollo.

En el Estado de México, la Legislatura Local, aprobó el 26 de agosto de 2010 "**Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México**", misma que fue publicada bajo el decreto número 145 el 06 de septiembre del mismo año, la cual adopta como principios rectores para su aplicación la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; **la igualdad de género**, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, el empoderamiento de la mujer, la transversalidad, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la legislación federal y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Cabe hacer mención, que no obstante la cantidad de normas expedidas y tratados internacionales ratificados, existe una confusión marcada en cuanto a la aplicación de los conceptos de equidad e igualdad, por lo que valdría la pena hacer una distinción entre ambos.

De acuerdo a los conceptos y definiciones del Diccionario de la Real Academia Española encontramos lo siguiente:

“**Equidad**” deriva del latín “aequitas”, que se refiere a la igualdad de ánimo o disposición del ánimo que mueve a dar a cada quien lo que merece, o bien, justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva.

Por otra parte, el concepto “**igualdad**” deriva del latín “aequalitas” que se refiere a conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, cantidad o calidad; o bien, ante la ley, como un principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos.

En este orden de ideas, la igualdad como derecho encuentra soporte precisamente en la normatividad vigente y se sostiene a través del estado de derecho, dotando a las personas de las posibilidades para exigir un trato igualitario frente a los entes del poder público.

Es importante hacer mención, que esta propuesta, se traduce en una acción afirmativa, precisamente encaminada a atender y abatir la desigualdad, por lo que con el cambio de denominación de la Comisión Legislativa correspondiente, estaremos dando un paso más en el proceso de armonización de nuestra legislación con otros ordenamientos legales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Órgano Legislativo, la presente iniciativa con proyecto de decreto, para que de estimarla conveniente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón
(Rúbrica).

Dip. Héctor Miguel Bautista López
(Rúbrica).

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas
(Rúbrica).

Dip. Saúl Benítez Avilés
(Rúbrica).

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jociás Catalán Valdéz
(Rúbrica).

Dip. Silvestre García Moreno
(Rúbrica).

Dip. Epifanio López Garnica
(Rúbrica).

Dip. Octavio Martínez Vargas
(Rúbrica).

Dip. Tito Maya de la Cruz
(Rúbrica).

Dip. Armando Portuguez Fuentes
(Rúbrica).

Dip. Armando Soto Espino
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

En uso de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Equidad y Género, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por la que se modifica la denominación de la Comisión de Equidad y Género a que hace referencia el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Una vez que realizamos el estudio de la iniciativa de decreto, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto en estudio, fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura, por la Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Es objeto de la iniciativa cambiar la denominación de la Comisión Legislativa de "Equidad y Género" por Comisión Legislativa "Para la Igualdad de Género". Como parte del proceso de organización con diversos ordenamientos legales para facilitar la atención y el combate de la desigualdad.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, toda vez que, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir su ley orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Los integrantes de las Comisiones Legislativas advertimós que la iniciativa de decreto se inscribe en las diversas acciones encaminadas a la atención y proscripción de la desigualdad que durante mucho tiempo a enfrentado la mujer en nuestra sociedad.

Reconocemos, como se precisa en la parte expositiva de la iniciativa de decreto que el Estado Mexicano ha concurrido a ese propósito, mediante la construcción de distintos instrumentos jurídicos que dan cumplimiento a las obligaciones contraídas con motivo de la firma y ratificación de los Tratados Internacionales y convenciones que ha suscrito.

Destacamos que, sobre todo en la última década, la perspectiva de género a formado parte de programas y políticas públicas y que en materia legislativa se han expedido importantes leyes para hacer posible la igualdad de posibilidades y permitir un desarrollo adecuado entre hombres y mujeres con equidad, en los distintos ámbitos, especialmente, en la política, la educación y el empleo.

Encontramos, importantes instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y estatales que a lo largo de nuestra historia y con la concreción de tratados o bien con la elaboración de legislación, tienen como objetivo eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho entre mujeres y hombres.

Sobresale nuestra Ley Suprema que en su artículo 1º prohíbe toda discriminación de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social y de salud, preferencias o cualquier otra que atente en contra de la dignidad humana o menoscabe los derechos y libertades de las personas y en su artículo 4º establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y a partir de

esta normativa constitucional, diversos ordenamientos jurídicos que promueven condiciones necesarias para que la igualdad y la libertad de las personas sea real y efectiva y se les garantice las mismas oportunidades a las mujeres y a los hombres.

Es importante continuar con estas acciones y desde nuestro ámbito competencial sumarnos para continuar perfeccionando la legislación del Estado de México y, en el caso particular, la que corresponde a este Poder Legislativo, para generar órganos eficaces que procuren a las mujeres y a los hombres condiciones de igualdad.

Creemos acertada la modificación de la denominación de la Comisión Legislativa de "Equidad y Género" por Comisión Legislativa "Para la Igualdad de Género", pues con ello, se hace congruente su referencia nominal con las funciones que le corresponden, siendo este un avance en la armonización de la legislación del Estado de México.

Por las razones expuestas, y encontrando satisfechos los requisitos de fondo y forma que dispone la normativa legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se modifica la denominación de la Comisión de Equidad y Género a que hace referencia el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, conforme al proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis del mes de noviembre de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE EQUIDAD Y GÉNERO

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA
(RÚBRICA).

SECRETARIO**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES****DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**
(RÚBRICA).**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**
(RÚBRICA).**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA**
(RÚBRICA).**PROSECRETARIO****DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES**
(RÚBRICA).**DIP. DORA ELENA REAL SALINAS**
(RÚBRICA).**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**
(RÚBRICA).**DIP. SILVIA LARA CALDERÓN**
(RÚBRICA).**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ**
(RÚBRICA).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 155**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**
DECRETA:**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se derogan el Capítulo IX y su denominación, del Subtítulo Quinto, del Título Segundo, del Libro Segundo y los artículos 222 y 223 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:**CAPITULO IX**

Derogado

Artículo 222.- Derogado.**Artículo 223.-** Derogado.**TRANSITORIOS****PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Ana María Balderas Trejo.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Sergio Mancilla Zayas.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de noviembre de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**
(RÚBRICA).**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA**
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 6 de septiembre de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esta H. Legislatura por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho fundamental contemplado entre los derechos humanos de la primera generación y reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta razón su observancia ha permeado en otros ordenamientos jurídicos relativos, con ello se busca la convivencia de sociedades contemporáneas más desarrolladas y civilizadas.

Que dicho derecho al estar plasmado y adoptado en diversos instrumentos de derecho internacional, que han sido signados por una gran parte de estados reconocidos como soberanos, siendo México uno de ellos, nos obliga a su cumplimiento.

En ese sentido, es nuestro deber armonizar nuestra legislación en observancia al artículo 2, inciso g) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en la que se obliga a los Estados formar parte a derogar todas aquellas disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer, así como con la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, a la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, las que entre sus objetivos establecen:

- 1) Transformar las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las mujeres y las niñas, para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales que garanticen el respeto y el ejercicio de sus derechos humanos, de conformidad con la legislación nacional, así como de los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país.
- 2) Implementar acciones de prevención y atención de prácticas que fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

Que diversas obras de consulta e instituciones comulgan en definir la figura de adulterio como el mantenimiento de relaciones sexuales de una persona casada con otra que no es su cónyuge, no obstante, en la conducta adulterina es para la víctima difícil demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, tomando en cuenta la tendencia del marco jurídico nacional y la falta de certeza jurídica de este tipo penal, que conlleva a una inobservancia del principio de taxatividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no describir claramente la conducta delictiva, quedando a la interpretación que brinde el juzgador o la autoridad que conozca del caso concreto, es menester su derogación, pues es sabido que las mujeres no solo se enfrentan a la violencia de su propia familia ante este tipo de hechos, por supuestas razones de honor, sino que al contar con instrumentos como el que se propone derogar posibilita la violación de sus derechos humanos por decisiones de tribunales, ocasionando desequilibrio de géneros.

Por otra parte, no se puede soslayar que el concepto de bien jurídico tutelado designa como derechos protegidos a la vida, la libertad, la propiedad, la salud, el patrimonio, el medio ambiente, entre otros, por lo que si identificamos realmente lo que se ha tutelado en esta disposición legal, concluiríamos que si bien es cierto que la familia es la base misma de la sociedad, también lo es que el adulterio entre los cónyuges puede afectarlos en virtud del incumplimiento de la fidelidad a que obliga el vínculo matrimonial, que es de índole civil, redundando en conceptos generales relacionados con la moral, el deber recíproco y el respeto a la dignidad

de dos personas que han decidido unir sus vidas, pero no así con bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, desestimando el principio de subsidiaridad del derecho penal, mediante el cual el Estado debe constreñir su intervención a aquellos supuestos en los que sea estrictamente necesaria su participación.

Admniculado a lo anterior, se enfatiza que lo que verdaderamente se busca proteger y se castiga con la norma que se interpreta, es el buen nombre, el prestigio, así como el honor del cónyuge inocente por el ultraje grave a los valores y a su dignidad. Por tanto se busca derogar los artículos 222 y 223 relativos al delito de adulterio, en virtud de que resulta una figura anacrónica, que se emite más dentro del derecho privado y la moral que al derecho penal, por ello se ha pugnado desde hace muchos años por la derogación del delito de adulterio.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esa Honorable Soberanía Popular, Iniciativa de Decreto a fin de que si la estima procedente se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA EL TIPO PENAL DE ADULTERIO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LLEVAR INSERTOS ELEMENTOS NORMATIVOS Y SUBJETIVOS, CONTRARIO A LA CLASIFICACIÓN NORMAL DEL TIPO, QUE SE ESTRUCTURA TAN SÓLO CON LA DESCRIPCIÓN OBJETIVA, Y DESCRIPTIVA DE LA CONDUCTA, DEL DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO.

Toluca, Capital del Estado de México, Agosto 1 de 2011

CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

CON SUSTENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 51 FRACCIÓN II Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 28 FRACCIÓN I Y 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, POR SU DIGNO CONDUCTO, COMO DIPUTADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A NOMBRE DE MI GRUPO Y DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PRESENTO INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA EL ADULTERIO COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veinticuatro de marzo pasado, el Senado de la República aprobó derogar el delito de adulterio del Código Penal Federal, al estimar que se trata de un delito difícil de comprobar, en atención a que requería en el ámbito federal de la autenticación de flagrancia y con un elemento subjetivo como lo es el escándalo, o bien ser cometido en el lecho conyugal. Al dictamen se sumaron razones como la derogación que tiene el delito en los diversos Códigos Penales y su castigo y sanción en leyes civiles, como causal de divorcio.

En lo particular es de estimarse que, aunada a la dificultad de su comprobación, existen razones de seguridad jurídica, ya que tanto la víctima u ofendido del ilícito, como el indiciado o procesado por dicho delito, quedaban al arbitrio del Juez lo que debe entenderse por escándalo, ya que realmente no protege la fidelidad de los cónyuges, sino la dignidad y prestigio de aquél que resulte agraviado por dicha conducta, de tal suerte que, los actos de

infidelidad, conforme a lo dispuesto por el delito en nuestra Legislación Sustantiva Penal vigente, pueden cometerse, siempre y cuando se cometan con total discreción, hecho que resulta paradójico. De tal suerte que, de imponerse una pena por autoridad jurisdiccional a los culpables de su consumación, la conducta debe cometerse en el domicilio conyugal o con escándalo.

Así las cosas, queda en evidencia que lo que verdaderamente se busca proteger y se castiga con el tipo vigente de adulterio, es el buen nombre, el prestigio y el honor del cónyuge inocente, por el ultraje grave que a estos valores y a su dignidad se actualiza cuando el culpable realiza la cópula o el coito con persona extraña al ofendido, en el lugar donde viva y conviva con éste; así sea de manera temporal, transitoria o permanente, escarneciendo con su proceder la fidelidad del recinto conyugal; o bien, en cualquiera otra parte, por la grave publicidad o exhibición cínica que los propios adúlteros hacen de sus amoríos, jactándose expresa o tácitamente de las relaciones que guardan, con menosprecio ostensible del cónyuge inocente, y con ofensa desmedida de los sentimientos, honestidad y probidad moral de la sociedad en donde se desenvuelven.

En el delito de adulterio, no se alcanza a percibir la conformidad a los principios limitadores del "*ius puniendi*", como el de lesividad, el de ofensividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos, que sustenten su permanencia dentro de las conductas que se encuentran tipificadas como ilícitas en el Código Penal del Estado.

Partiendo de la base de que sólo se deben tipificar por el legislador como delitos, las conductas que pongan en peligro o lesión un bien jurídico determinado. Principio que importa la imposibilidad de penalizar infracciones puramente formales carentes de contenido material de corte delictivo, meras violaciones de deber y por añadidura, su aplicación deberá propender a su castigo en las normas de carácter civil, como es el caso de la fracción I del artículo 4.90 del Código Civil, que lo castiga con la disolución del matrimonio y con la carga de que el responsable sea estimado como cónyuge culpable.

La Corte ha mantenido el criterio y la doctrina ya lo sustenta, de que todo derecho punitivo debe estar cimentado esencialmente sobre parámetros democráticos que limitan el ejercicio del poder penitenciario del Estado y reiteramos, que los incumplimientos a un deber de estado, como el de guardar fidelidad en el matrimonio, debe ser castigado con una pena civil y no penal, que permita la composición de las partes en la primer institución del estado, la familia, por el bien supremo que representa la familia a la colectividad, así como los menores que en ella confluyen. La ultima ratio que rige la vigencia del derecho penal, determina que la Ley Penal es el último recurso de la colectividad ante un mal social y no el primero.

La presente iniciativa, deja intocado el adulterio como causal de divorcio, por estimar que es una conducta sancionable por dicha norma y no por la de carácter penal; aunado al hecho de que cuenta con elementos normativos y subjetivos, contrarios a la clasificación normal del tipo, que se debe de estructurar tan sólo con la descripción objetiva, y descriptiva de la conducta.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

“Por una patria ordenada y generosa”

DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO
Presentante
(Rúbrica).

DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ

DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA
(Rúbrica).

DIP. DANIEL PARRA ÁNGELES
(Rúbrica).

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(Rúbrica).

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN
(Rúbrica).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(Rúbrica).

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
(Rúbrica).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(Rúbrica).

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE
BALLESTEROS
(Rúbrica).

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(Rúbrica).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(Rúbrica).

DIP. CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA
(Rúbrica).

DIP. GABRIELA GAMBOA SANCHEZ

DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ
(Rúbrica).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(Rúbrica).

DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la “LVIII” Legislatura, fueron remitidas a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, presentada por el Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México e Iniciativa de Decreto que deroga el adulterio como delito en el Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado David Domínguez Arellano, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática durante la “LVII” Legislatura y retomada por la “LVIII” Legislatura.

Toda vez que se trata de propuestas legislativas que se refieren a la misma materia y se dirigen a similar propósito los integrantes de las comisiones legislativas determinamos, con base en razones de técnica legislativa y de conformidad con el principio de economía procesal, llevar a cabo el estudio conjunto de las iniciativas y emitir un solo dictamen, que exprese los aspectos relevantes del estudio, así como un proyecto de decreto que concreta la voluntad normativa de las comisiones legislativas.

Después de haber sustanciado el estudio de las iniciativas y suficientemente discutidas en el seno de las Comisiones Legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos dar cuenta a la Legislatura en Pleno del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Las iniciativas en estudio, fueron sometidas al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, por el Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como por el Diputado David Domínguez Arellano en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática durante la "LVII" Legislatura, en ejercicio del derecho señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

De la revisión amplia y detenida de las dos iniciativas en cuestión, estimamos pertinente destacar los antecedentes que a continuación se mencionan:

Iniciativa de Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

- El autor de la iniciativa señala, que con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la igualdad entre mujeres y hombres es considerada un derecho fundamental contemplado entre los derechos humanos de la primera generación, mediante el cual se busca la convivencia de sociedades contemporáneas más desarrolladas y civilizadas.
- Advierte, que se debe armonizar nuestra legislación en observancia al artículo 2, inciso g) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, en la que se obliga a los Estados que forman parte, a derogar todas aquellas disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer, así como con la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, y la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.
- Tomando en cuenta la tendencia del marco jurídico nacional y la falta de certeza jurídica del tipo penal del adulterio, que conlleva a una inobservancia del principio de taxatividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no describir claramente la conducta delictiva, queda a la interpretación que brinde el juzgador o la autoridad que conozca del caso concreto, por lo que propone su derogación.

Iniciativa de Decreto que deroga el adulterio como delito en el Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado David Domínguez Arellano, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática durante la "LVII" Legislatura.

- Señala el autor de la iniciativa que el 24 de marzo de 2011, el Senado de la República aprobó derogar el delito de adulterio del Código Penal Federal, estipulando que este se trata de un delito difícil de comprobar, en atención a que requería de la autenticación de flagrancia, y de un elemento subjetivo como el escándalo, o bien que su comisión se efectuará en el lecho conyugal.
- Agrega que, aunada a la dificultad de su comprobación, existen razones de seguridad jurídica, ya que tanto la víctima u ofendido del ilícito, como el indiciado o procesado por dicho delito, quedaban al arbitrio del Juez lo que debe entenderse por escándalo, ya que realmente no protege la fidelidad de los cónyuges, sino la dignidad y prestigio de aquél que resulte agraviado por dicha conducta, de tal suerte que, los actos de infidelidad, conforme a lo dispuesto por el delito en nuestra Legislación Sustantiva Penal vigente, pueden cometerse, siempre y cuando se cometan con total discreción, hecho que resulta paradójico. De tal suerte que, de imponerse una pena por autoridad jurisdiccional a los culpables de su consumación, la conducta debe cometerse en el domicilio conyugal o con escándalo.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de las iniciativas que se dictaminan, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61

fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la facultad de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas, encontramos que el objeto de ambas propuestas legislativas, radican en derogar los artículos 222 y 223 del Código Penal relativos al delito de adulterio.

Apreciamos que las iniciativas parten de la falta de certeza jurídica con la que cuenta el delito de adulterio, lo cual conlleva a una inobservancia del principio de taxatividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Compartimos la idea de que no es fácil identificar la conducta delictiva por la forma como esta dispuesto pues tiene que verificarse en el domicilio conyugal o con escándalo; quedando a la interpretación del juzgador o la autoridad que conozca del caso concreto su determinación, generando ineficacia del precepto normativo.

Es innegable que el bien jurídico del adulterio resulta confuso, pues se puede considerar que éste es la "fidelidad"; sin embargo, existe una clara limitación al establecer que debe realizarse con escándalo o en el domicilio conyugal, por lo que pareciera que el bien jurídico tutelado sería la dignidad y prestigio de aquél que resulte agraviado por dicha conducta, de tal suerte que si la conducta se realiza en secreto o fuera del domicilio conyugal no se configura el delito.

En este sentido advertimos, que la figura de adulterio se define como el mantenimiento de relaciones sexuales de una persona casada con otra que no es su cónyuge, no obstante, dicha conducta es difícil de demostrar por la víctima, dado las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que resulta imperante su derogación, evitando así la posibilidad de violaciones a los derechos humanos de las partes, por decisiones de tribunales que puedan ocasionar un desequilibrio de géneros.

Destacamos, como se refiere en una de las iniciativas que la Corte ha mantenido el criterio y la doctrina ya lo sustenta, de que todo derecho punitivo debe estar cimentado esencialmente sobre parámetros democráticos que limitan el ejercicio del poder penitenciario del Estado y reiteramos, que los incumplimientos a un deber de estado, como el de guardar fidelidad en el matrimonio, debe ser castigado con una pena civil y no penal, que permita la composición de las partes en la primer institución del estado, la familia, por el bien supremo que representa la familia a la colectividad, así como los menores que en ella confluyen. La ultima ratio que rige la vigencia del derecho penal, determina que la Ley Penal es el último recurso de la colectividad ante un mal social y no el primero.

Coincidimos en que la existencia del delito de adulterio lo que verdaderamente busca es proteger y castigar, el buen nombre, el prestigio, así como el honor del cónyuge inocente por el ultraje grave a los valores y a su dignidad.

En consecuencia es adecuado, técnicamente, derogar el Capítulo IX y su denominación, del Subtítulo Quinto, del Título Segundo, del Libro Segundo y los artículos 222 y 223 correspondiente al delito de adulterio, resultado por su difícil configuración anacrónico, correspondiendo más al ámbito del derecho privado y la moral que al derecho penal.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse las Iniciativas de decreto: Iniciativa de Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México; e Iniciativa de Decreto que deroga el adulterio como delito en el Código Penal del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de noviembre de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ (RÚBRICA).	DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN (RÚBRICA).
DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ	DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ (RÚBRICA).
DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS (RÚBRICA).	DIP. IRAD MERCADO ÁVILA (RÚBRICA).
DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES (RÚBRICA).	DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).	DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).
DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO (RÚBRICA).	DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (RÚBRICA).
DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).	DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS (RÚBRICA).	DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO (RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).**

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).**

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

**DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).**

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).**

**DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).**

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

**DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).**

**DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 156
**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
 DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la denominación del título primero, los artículos 1 en sus párrafos primero y segundo, 2 en su párrafo cuarto, 3, 6, 10 en sus fracciones I, II y III, 18, 25 en su párrafo primero, 26, 28 en sus párrafos primero y último, 32 en sus párrafos tercero y cuarto, 38, 40 en su párrafo primero, 41 en su fracción VII, 42, 43, 44, 47, 49, la denominación del capítulo cuarto del título tercero, 50, 51, 53, 57, 58, 59, 60 en su párrafo primero, 61, la denominación del capítulo sexto del título tercero, 62, 67 en su párrafo primero, 70, 71, 73, 75 en su párrafo primero y 76, y se adicionan los artículos 6 Bis y 6 Ter, y la fracción IV al artículo 10, todos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
 DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES
 INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, asentadas de manera continua en localidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades.

...

Artículo 2.- ...

...

...

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avocados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

Artículos 3.- La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las localidades y, en su caso, municipios con presencia indígena.

Artículo 6.- En el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

I. Mazahua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.

II. Otomí, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Otzolotepec, Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec.

III. Náhuatl, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Amecameca, Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Texcoco, Tianguistenco, y Xalatlaco.

IV. Tlahuica, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente al municipio de Ocuilán.

V. Matlazinca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en el municipio de Temascaltepec.

Asimismo, la presente Ley reconoce como pueblos y comunidades indígenas, a los distintos grupos indígenas de origen nacional procedentes de otras entidades federativas, establecidos en los municipios o localidades del territorio del Estado de México.

Artículo 6 Bis.- La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas

sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporciona el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

Artículo 6 Ter.- La presente Ley reconoce a los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y vecindados en el Estado de México, quienes podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

Artículo 10.- ...

I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;

II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que éstos requieran;

III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;

IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena.

Artículo 18.- Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales, las comunidades y sus integrantes, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados y que podrán ser de tipo regional, cuando incluyan territorios de más de un municipio, municipal o por localidad.

Artículo 25.- El Estado de México reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad asentada en un territorio regional, municipal o por localidad.

...

Artículo 26.- Las autoridades tradicionales de los pueblos, localidades y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos.

Artículo 28.- Las autoridades tradicionales de los pueblos, localidades y comunidades indígenas al aplicar justicia, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. a V. ...

Las resoluciones de las autoridades tradicionales de los pueblos, localidades y comunidades indígenas, podrán ser consideradas como elementos de prueba para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 32.- ...

...

En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades de un territorio regional, municipal o por localidad, sean parte o partes, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos de aquellos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena o a su respectivo territorio regional, municipal o por localidad, serán las autoridades tradicionales de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva.

...

Artículo 38.- Los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas establecidas en territorios regionales, municipales o por localidad en el Estado de México, tienen derecho a la salud, por lo que se promoverá su acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social.

Artículo 40.- Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

...

Artículo 41.- ...**I. a VI. ...**

VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por sus características lo requieran.

Artículo 42.- Los pueblos y comunidades indígenas, en el marco del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de México y el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal e informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura. El Estado y los municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.

Artículo 43.- La educación básica que se imparta en los territorios regionales, municipales o localidades con presencia indígena del Estado de México será bilingüe e intercultural, por lo que se deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en la lengua de la comunidad y en el idioma español.

Artículo 44.- Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

Artículo 47.- Los Pueblos y las comunidades indígenas y sus integrantes, tienen el derecho de preferencia para adquirir los predios que enajenen o cedan la comunidad o alguno de sus integrantes. Este derecho prevalecerá sobre cualquier otro que las leyes del Estado establezcan a favor de otras personas. El Estado tomará las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 49.- Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus localidades y comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente por motivos religiosos, políticos o ideológicos.

La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus localidades y comunidades.

El Estado encauzará y fomentará el diálogo en las localidades y comunidades donde se presenten este tipo de conflictos y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones.

CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 50.- Los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, regionales, municipales o por localidades, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales adoptados por nuestro país y aplicables, las leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales, en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los territorios regionales, municipales o en las localidades y comunidades indígenas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a los pobladores de las localidades y comunidades indígenas.

Artículo 51.- Los pueblos, localidades y comunidades indígenas y el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos, localidades y comunidades para la preservación y usufructo de los recursos naturales.

Artículo 53.- La constitución de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a preservar los territorios regionales, municipales o por localidades de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, los municipios, los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.

Artículo 57.- Cuando se suscite una controversia entre los habitantes de dos o más localidades o comunidades indígenas o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

Artículo 58.- Los Ayuntamientos procurarán establecer programas y acciones de apoyo a las localidades y comunidades indígenas establecidas en su municipio, al efecto establecerán las previsiones presupuestales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o apartado B fracción IX de la Constitución General de la República.

Artículo 59.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias de planeación competentes, promoverá la participación de los pueblos y las comunidades indígenas en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo del interés para mejorar las condiciones de vida en sus territorios regionales, municipales o por localidades, en los términos que establezcan las previsiones presupuestales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o apartado B fracción IX de la Constitución General de la República.

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los representantes de la población asentada en los territorios regionales, municipales o por localidades la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

...

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado en el diseño de sus políticas de descentralización, considerará a las comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades, para facilitarles el acceso a los servicios públicos y que puedan prestarse éstos con mayor eficiencia.

CAPÍTULO SEXTO DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 62.- El Estado y los municipios promoverán el desarrollo equilibrado y armónico de las localidades con presencia indígena y las del resto de la población.

Artículo 67.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo, promoverá la integración de programas de capacitación laboral y empleo en las comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades.

...

Artículo 70.- La familia indígena es la base de sustento y organización de los pueblos y comunidades indígenas y contribuye al desarrollo armónico de sus territorios regionales, municipales o por localidad. El Estado reconoce las diversas formas de la relación de la pareja en armonía con lo establecido por los ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 71.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas, actividades y cargos de representación de las comunidades, y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Para fomentar la participación en igualdad de condiciones, el Estado propiciará la información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres, en las comunidades indígenas y en sus territorios regionales, municipales o por localidades.

Artículo 73.- En el Estado de México, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos fomentarán el ejercicio del derecho de las mujeres indígenas a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura, vivienda digna y decorosa, a la capacitación para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a desempeñar cualquier cargo o responsabilidad al interior de los pueblos y comunidades, en sus territorios regionales, municipales o por localidades y participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de las localidades y comunidades.

Artículo 75.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con la participación de las comunidades y dentro de los territorios regionales, municipales o por localidad, impulsarán programas para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore sus niveles de salud, alimentación y educación, así como para instrumentar campañas de información sobre los efectos nocivos del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana y se garantice el respeto pleno a sus derechos.

...

Artículo 76.- Las mujeres y los hombres, mayores de dieciocho años, tendrán derecho a participar en los procesos políticos, sociales y económicos, así como en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y para el mejoramiento de los territorios regionales, municipales o por localidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Ana María Balderas Trejo.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Sergio Mancilla Zayas.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de noviembre de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO
PRESIDENTA DE LA LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

DIPUTADO APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO y DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y para efecto de los artículos 56 y 61 fracción I del ordenamiento constitucional invocado, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México** y **expide el Listado de Localidades Indígenas del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México tiene más de una década de haber sido promulgada.

Con evidente altura de miras y situada en el vórtice del estado del arte, ese cuerpo normativo reivindicó, para el ámbito local, el derecho de las entidades a ejercer su soberanía interna, pues sin exceder el ámbito de restricciones dispuesto para las

entidades al suscribir el Pacto Federal –consistente, de suyo, en no contravenir disposición expresa- instauró un marco de derechos y garantías que situaron al Estado Libre y Soberano de México como un pionero en la regulación de esa delicada materia, al construir nuevos paradigmas.

Con claridad meridiana lo refiere la exposición de motivos de la iniciativa que creaba la ley de referencia, al señalar:

“En los últimos meses nuestro país ha sido el escenario de una importante discusión para definir los criterios a incorporar en la Constitución General de la República en lo que corresponde al reconocimiento de los derechos y cultura indígena. La Legislatura mexiquense, como parte integrante del Constituyente Permanente Federal –técnicamente: el Poder Revisor de la Constitución- manifestó su opinión contraria al contenido de la reforma aprobada por el Congreso de la Unión.

Es nuestra opinión que la reforma federal contribuye a distanciar la legalidad de la justicia y dejar en el abandono de la obscura acción real lo que pretendió ignorar con la reforma aprobada, mucho de lo cual, sin embargo, ocurre sin reglamentación, sin directriz nacional, en las distintas comunidades indígenas.

La Constitución es, en esencia, la ley fundamental del Estado y constituye la piedra de toque del orden jurídico e instrumentado que define el ser político del país. Se pretende que el pueblo encuentra en la Constitución el fundamento de su propia existencia y el símbolo que lo guía en su porvenir como nación. Pero hasta hace unas décadas hemos reconocido que el pueblo mexicano se encuentra integrado, además de por los pueblos que constituyen a cada entidad, por otra clase de pueblos que han subsistido y se han adaptado a las formas sociales y de organización nacional, conservando sus propias instituciones, costumbres y reglas. Es en razón de lo que se integró como una medida inmediata e irreductible, la necesidad de elevar a rango constitucional el reconocimiento a la vida legítima de los pueblos originarios en un clima de respeto y fortaleza a la identidad nacional.

Pero persisten entre la norma aprobada por el Congreso de la Unión y la realidad de las comunidades indígenas, los elementos que el legislador federal no logró abstraer en su propia dimensión y que pretendió interpretar con una tradición distinta e incluso, excluyente de la realidad indígena del país. Aún más, la norma aprobada por el Constituyente Permanente de la República tiene como una constante en su lectura los conflictos y las realidades del Estado de Chiapas y no las necesidades y perspectivas de

las comunidades indígenas de todo el país y su inserción plena en la vida de la República y en su interacción con las soberanías estatales.”ⁱ

De esta guisa se expresaron los presentantes de la iniciativa, haciendo valer la vigencia y validez de la soberanía estatal *vis a vis* a la del Estado Federal, para darse, en el interior, la legislación que más conviene a los pobladores de su territorio.

Sin lugar a dudas, en su momento, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México fue botón de muestra de la creatividad de los Congresos locales, así como de la sensibilidad de diputadas y diputados de la Legislatura Mexiquense, que supieron ser hilos conductores de una necesidad que clamaba ser paliada.

Sin embargo, el derecho fluye como la vida y, como ésta, debe poder moldearse a las circunstancias siempre cambiantes de la comunidad y, en ese sentido, es menester continuar los esfuerzos de perfeccionamiento y puesta al día de la legislación local, en los puntos nodales del sistema que nos rige, incorporando la protección y tutela de los derechos humanos referidos en nuestro orden jurídico y la emanada de los de los Tratados Internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano -esencia de la reforma a la Constitución del Estado Federal de junio de 2011- a efecto de conservar la necesaria armonía normativa.

En el mismo tenor, y con la finalidad de extender el beneficio de planes y programas sociales cuyo objetivo es paliar las necesidades ingentes de sectores vulnerables, como los que experimentan algunos miembros de nuestra población originaria, se hacen explícitas ciertas calificaciones que les harán aptos para acceder a los beneficios que otros pobladores de nuestra República tienen y que, por cuestiones de elemental justicia, también les corresponden.

Propiciar la integración de un derecho maleable es necesario, para estar a la altura de las oportunidades que un nuevo tiempo mexicano marca y aunque, desde la perspectiva de una formación ortodoxa forense, la imagen de un derecho ¿dúctil? suena contradictoria, acostumbrados como estamos a la índole taxativa y determinante que se asocia a la norma jurídica, esto no solo es deseable: Resulta por completo... factible.

Sobre el particular, ha precisado Zagrebelsky:

“Es preciso tomar en consideración las ideas generales y el pluralismo de los universos culturales, éticos, religiosos y políticos que caracterizan y complican la sociedad. El derecho dúctil es una concepción pacífica y democrática... Un derecho maleable, que atiende, en su creación, interpretación y aplicación, a principios y valores”.ⁱⁱ

En el Estado de Derecho, la generalidad es la esencia de la ley, escribe Zagrebelsky y el principio de legalidad, en general, expresa la idea de la ley como acto normativo supremo e irresistible al que, en línea de principio, no es oponible ningún derecho más fuerte, cualquiera que sea su forma y fundamento: ni el poder de excepción del rey y de su administración, en nombre de una superior "razón de Estado", ni la inaplicación por parte de los jueces o la resistencia de los particulares, en nombre de un derecho más alto (el derecho natural o el derecho tradicional) o de derechos especiales (los privilegios locales o sociales).

El Estado de derecho y el principio de legalidad suponían la reducción del derecho a la ley y la exclusión, o por lo menos la sumisión a la ley, de todas las demás fuentes del derecho.

En todas las manifestaciones del Estado de derecho, la ley se configuraba como la expresión de la centralización del poder político, con independencia de los modos en que ésta se hubiese determinado históricamente y del órgano, o conjunto de órganos, en que se hubiese realizado. La eminente "fuerza" de la ley (*force de la loi* = *Herrschaft des Gesetzes*) se vinculaba así a un poder legislativo capaz de decisión soberana en nombre de una función ordenadora general.

En la soberanía legislativa estaba ínsita la fuerza formativa absoluta, pero también el deber de asumir por entero el peso de todas las exigencias de regulación.

Máximo poder, pero máxima responsabilidad. En este sentido, el principio de legalidad no era más que la culminación de la tradición absolutista del Estado y de las concepciones del derecho natural racional "objetivo" que habían sido su trasfondo y justificación. Por lo dicho, al menos en el origen del Parlamento inglés de la época moderna no se producía un salto claro entre la producción del derecho mediante la actividad de los tribunales y la producción "legislativa"¹⁰⁰

Circumstances, conveniency, expediency, probability se han señalado como criterios esenciales de esta "extracción" del derecho a partir de los casos. Y en efecto, los progresos del derecho no dependían de una cada vez más refinada deducción a partir de grandes principios racionales e inmutables (la *scientia iuris*), sino de la inducción a partir de la experiencia empírica, ilustrada por los casos concretos (la *iuris prudentia*); mediante *challenge and answer, trial and error*. En esto radica toda la diferencia entre el Estado de derecho continental y el *rule of law* británico. Según el *Rechtsstaat*, por el contrario, el derecho tiene la forma de un sistema en el que a partir de premisas se extraen consecuencias, *ex principis derivationes*. La preocupación por la injusticia da concreción y vida al *rule of law*. La tendencia a la justicia en ocasiones tiende a alejar al Estado de derecho de los casos sensibles... humanos.

Por eso es deber del legislador contemporáneo propulsar la elevación del "Estado de Derecho" –en sentido estricto- a un Estado de Derecho con dos adjetivos: "Social" y "Democrático".

Un Estado Social y Democrático de Derecho está permeado, además de la obediencia a la norma, por principios y valores morales y, lo más importante, por una onda "expansiva" de protección de los derechos humanos. Volver a la esencia del contrato social, donde el gobierno debe velar por el bienestar de la población es un mandato categórico: La Legislatura del Estado de México está lista para atender al llamado.

Con la firme convicción de que el Poder Legislativo debe fortalecer el diálogo republicano en su relación con sus pares y adaptar, más que adoptar, figuras compatibles con nuestro sistema jurídico, en tanto que depositario de las aspiraciones ciudadanas debe realizar su delicada misión conforme a criterios neoconstitucionales, reclamando para sí atribuciones que no deben ser privativas de la función jurisdiccional para asegurar el respeto, protección y garantía de los derechos humanos y un ejercicio horizontal del poder.^{IV}

La democracia a la que aludo no se conforma con favorecer a las personas individualmente consideradas, sino colectivamente tomadas en cuenta. Esto es hacer que la Ética social y política permeen el Derecho: Es ganar la justicia, sin perder la libertad.^V

Se establece que las localidades indígenas del Estado de México que la ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura, con base en la información proporcionada por Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Asimismo, que corresponde a la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, la actualización permanente de la información relativa a las Localidades Indígenas del Estado de México, misma que será enviada a la Legislatura del Estado para su aprobación.

De igual forma, se indica que la presente ley reconoce a los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, quienes podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que la ley de la materia, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

Por otra parte, a través de esta iniciativa, se propone expedir el listado de las localidades indígenas ubicadas en diversos municipios de nuestra Entidad, que serán las reconocidas por la ley, teniendo como base la información integrada por

el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, mismo que será actualizado permanentemente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos dispositivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y expide el Listado de Localidades Indígenas del Estado de México para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

DIPUTADO APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA
(RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, en la Sesión de fecha 28 de octubre de 2013, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y expide el Listado de Localidades Indígenas del Estado de México.

En cumplimiento de la tarea de estudio encomendada y ampliamente discutida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 13 A fracciones I y XXI 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las Comisiones Legislativas Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas, someten a la aprobación de la Representación Popular el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa con Proyecto de Decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por los diputados Apolinar Escobedo Ildelfonso y Luis Enrique Martínez Ventura, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos que la iniciativa tiene como objetivos fundamentales: otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos e indígenas, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas actualizadas; integrar un listado, no limitativo, con presencia de indígenas a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, los Ayuntamientos o las autoridades tradicionales; y reconocer a los indígenas de origen nacional procedentes de otros Estados de la República, vecindados en el Estado de México, para acogerse a los beneficios de la ley, del orden jurídico mexicano y de los Tratados Internacionales, en forma colectiva e individual.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de Decreto, en atención a lo establecido en los artículos 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues se encuentra facultada para expedir leyes y obligada a legislar, reconociendo los pueblos y comunidades indígenas, reconociendo y garantizando sus derechos.

La esencia del pueblo mexicano radica en su composición pluricultural y así se reconoce en la ley fundamental de la Nación y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En este sentido, el artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente, en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Asimismo, de acuerdo con este precepto, la conciencia de su identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos

indígenas. Precisa que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Destaca que, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, las que deberán tomar en cuenta además de los principios generales establecidos en la propia Constitución, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Así la Constitución General reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía y establece que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerá en las Constituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Particular de nuestra Entidad, establece que el Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los mazahua, otomí, náhuatl, matlazinca, tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena, y precisa que el Estado favorecerá la educación básica bilingüe y que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción.

Por otra parte, señala que las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias convocando incluso a la sociedad, especialmente, en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones, manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

La esencia del ser mexicano radica en nuestra composición pluricultural, y así se reconoce en la Ley Fundamental de los Mexicanos y que la Constitución Particular del Estado Mexicano.

Los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que, un Estado garante de los derechos humanos debe asegurar una efectiva esfera de protección a todos y cada uno de sus habitantes sin distinción, y en conformidad con sus obligaciones internacionales. Por ello, en el caso particular, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 17 que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de los pueblos indígenas que pertenecen al territorio mexiquense, a fin de garantizar su bienestar social.

En este tenor, nos permitimos destacar que hace más de una década se promulgó la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, reglamentaria de dicho artículo de nuestra Constitución Local, la cual tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en nuestra Entidad Federativa.

En el Estado de México los pueblos y comunidades indígenas tienen raíces históricas y culturales que se entrelazan con las de las distintas civilizaciones prehispánicas; siendo sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

En consecuencia, los legisladores, debemos de plantear las bases que garanticen el fortalecimiento y el buen desarrollo de las personas que integran los diversos pueblos indígenas mexiquenses, y de aquellas otras Entidades Federativas vecindados en este territorio, pues tenemos la tarea de modificar la normatividad vigente con la finalidad de hacerla acorde a las circunstancias y contexto de la sociedad.

Advertimos, que el desarrollo social en las comunidades indígenas es medido a partir del acceso que éstas tienen a los servicios públicos que el gobierno otorga para la satisfacción de sus necesidades básicas y a partir de los ingresos familiares.

Es menester continuar los esfuerzos de perfeccionamiento de nuestra legislación local, en los puntos esenciales del sistema jurídico que nos rige, incorporando la protección y tutela de los derechos humanos referidos en nuestro orden jurídico y la emanada de los Tratados Internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano.

En el mismo tenor, y con la finalidad de extender el beneficio de planes y programas sociales cuyo objetivo es paliar las necesidades ingentes de sectores vulnerables, como los que experimentan algunos miembros de nuestra población originaria, se hacen explícitas ciertas calificaciones que les harán aptos para acceder a los beneficios que otros pobladores de nuestra República tienen y que, por cuestiones de elemental justicia, también les corresponden.

Estamos convencidos de la necesidad de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos e indígenas, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas actualizadas; de integrar un listado, no limitativo, con presencia de indígenas a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, los ayuntamientos o las autoridades tradicionales; y de reconocer a los indígenas de origen

nacional procedentes de otros Estados de la República, avecindados en el Estado de México, para acogerse a los beneficios de la ley, del orden jurídico mexicano y de los Tratados Internacionales, en forma colectiva e individual.

Por lo que hace a la revisión individual del proyecto de decreto, es importante dejar constancia de las valiosas aportaciones que perfeccionan la propuesta, formuladas por los distintos Grupos Parlamentarios, y con sustento en principios de técnica legislativa, nos permitimos proponer dos proyectos de decreto, uno reservado a las reformas y adiciones a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y otro al Decreto que establece el Listado de Localidades Indígenas en el Estado de México, destacando que este último se sugiere inicie su vigencia una vez que hayan entrado en vigor las reformas legales enunciadas.

En este contexto, los legisladores dictaminadores coincidimos con la iniciativa, ya que al aprobarla se coadyuvará a la participación efectiva de los pueblos indígenas estableciendo mecanismos adecuados que permitan un desarrollo efectivo a fin de mejorar sus condiciones de vida, es por ello que por las razones expuestas nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y expide el Listado de Localidades Indígenas del Estado de México.

SEGUNDO.- Por razones de técnica legislativa se adjuntan dos proyectos de decreto para que previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, se proceda a su expedición.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de noviembre de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
ASUNTOS INDÍGENAS**
PRESIDENTE
**DIP. ERICK PACHÉCO REYES
(RÚBRICA).**
SECRETARIO
**DIP. LEONARDO BENÍTEZ GREGORIO
(RÚBRICA).**
**DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA
(RÚBRICA).**
**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**
**DIP. HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA
(RÚBRICA).**
**DIP. ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO
(RÚBRICA).**
PROSECRETARIO
**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**
**DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS
(RÚBRICA).**
**DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA
(RÚBRICA).**
DIP. FELIPE BORJA TEXOCOTITLA
**DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 157

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 3, 6 bis, 6 ter, 7, 9 y demás relativos y aplicables de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, y de conformidad con la información proporcionada por el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, se emite el Listado de Localidades Indígenas del Estado de México, conforme el tenor siguiente:

LISTADO DE LOCALIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO

MUNICIPIO	LOCALIDAD
ACAMBAY	DETIÑA (SAN ANTONIO DETIÑA)
ACAMBAY	DONGU (DONGU CENTRO)
ACAMBAY	GANZDA
ACAMBAY	BARRIO DE GUADALUPE
ACAMBAY	PUEBLO NUEVO
ACAMBAY	SAN FRANCISCO SHAXNI
ACAMBAY	SAN JOSÉ BOCTO
ACAMBAY	SAN PEDRO DE LOS METATES
ACAMBAY	LA SOLEDAD
ACAMBAY	TIXMADEJE GRANDE (SANTA MARÍA TIXMADEJE)
ACAMBAY	DONGU PUERTO
ACAMBAY	LOMA DE SAN ÁNGEL
ACAMBAY	DETIÑA EJIDO
ACAMBAY	LA FLORIDA
ACAMBAY	DOXTEJE CENTRO
ACAMBAY	SAN FRANCISCO SHAXNI EJIDO
ACAMBAY	BUENAVISTA
ACAMBAY	CERRITO DE TIXMADEJE
ACAMBAY	DOXTEJE BARRIO PRIMERO
ACAMBAY	LA CUMBRE

ACAMBAY	EJIDO TIXMADEJE
ACAMBAY	EL PEDREGAL TIXMADEJE
ACAMBAY	DONGU BARRIO UNO
ACAMBAY	TIXMADEJE BARRIO DOS
ACAMBAY	BARRIO DE CANDEJE
ACAMBAY	HUAMANGO (LA MESA DE SAN MIGUEL HUAMANGO)
ACAMBAY	SANTA LUCÍA (EJIDO DE SAN MATEO EL VIEJO)
ACAMBAY	LAS ARENAS (SAN AGUSTÍN)
ACAMBAY	BOSHINDO
ACAMBAY	PATHÉ
ACAMBAY	TIXMADEJE CHIQUITO
ACULCO	LA CONCEPCIÓN PUEBLO
ACULCO	SAN LUCAS TOTOLMALOYA
ACULCO	SANTIAGO OXTOC TOXHÍ
ACULCO	SAN ANTONIO PUEBLO
ACULCO	BARRIO DE TOTOLOPAN (EJIDO DE TOTOLOAPAN)
ACULCO	SANTA ANA OXTOC TOXHÍ
ACULCO	LA PRESITA SEGUNDO CUARTEL
ACULCO	EL AZAFRÁN CENTRO
ACULCO	ÑADO BUENAVISTA
ACULCO	PRESA DEL TEPOZÁN
ACULCO	SAN MARTÍN EJIDO
ACULCO	EL MOGOTE
ACULCO	EL AZAFRÁN SEGUNDA MANZANA
ACULCO	EL AZAFRÁN TERCERA MANZANA
ACULCO	SAN PEDRO DENXHI SEGUNDO CUARTEL
ALMOLOYA DE JUÁREZ	OCOYOTEPEC (OCOYOTEPEC CENTRO)
ALMOLOYA DE JUÁREZ	POTEJE SUR
ALMOLOYA DE JUÁREZ	SAN LORENZO CUAUHTENCO
ALMOLOYA DE JUÁREZ	SAN MIGUEL ALMOLOYÁN
ALMOLOYA DE JUÁREZ	SAN PEDRO DE LA HORTALIZA (EJIDO ALMOLOYÁN)
ALMOLOYA DE JUÁREZ	SANTA MARÍA NATIVITAS
ALMOLOYA DE JUÁREZ	SANTIAGUITO TLALCILCALLI
ALMOLOYA DE JUÁREZ	YEBUCIVÍ CENTRO (YEBUCIVÍ)
ALMOLOYA DE JUÁREZ	LA LIMA
ALMOLOYA DE JUÁREZ	LA SOLEDAD OCOYOTEPEC
ALMOLOYA DE JUÁREZ	EJIDO TRES BARRANCAS
ALMOLOYA DE JUÁREZ	RÍO FRÍO (RÍO FRÍO YEBUCIVÍ)
ALMOLOYA DE JUÁREZ	BARRIO DE LA CABECERA TERCERA SECCIÓN
ALMOLOYA DE JUÁREZ	EL TEPETATAL
ALMOLOYA DE JUÁREZ	BARRIO EL JACAL DE YEBUCIVÍ
ALMOLOYA DE JUÁREZ	CASA NUEVA (CASA NUEVA YEBUCIVÍ)
ALMOLOYA DE JUÁREZ	EL SANTITO (BARRIO EL SANTITO YEBUCIVÍ)
AMANALCO	SAN MATEO
AMANALCO	SAN SEBASTIÁN EL GRANDE
AMANALCO	PUEBLO NUEVO
AMANALCO	SAN MATEO QUINTA SECCIÓN (LA PROVIDENCIA)
AMANALCO	RINCÓN DE GUADALUPE
AMANALCO	SAN BAROLO
AMANALCO	SAN JERÓNIMO
AMANALCO	SAN JUAN
AMANALCO	SAN LUCAS
AMECAMECA	SAN ANTONIO ZOYATZINGO
AMECAMECA	SAN PEDRO NEXAPA
AMECAMECA	SANTA ISABEL CHALMA
AMECAMECA	SANTIAGO CUAUHTENCO

ATLACOMULCO	SAN PABLO ATOTONILCO (ATOTONILCO)
ATLACOMULCO	BOBASHI DE GUADALUPE
ATLACOMULCO	CHOSTO DE LOS JARROS
ATLACOMULCO	MANTO DEL RÍO PUEBLO
ATLACOMULCO	MANTO DEL RÍO
ATLACOMULCO	SAN FELIPE PUEBLO NUEVO
ATLACOMULCO	SAN ANTONIO ENCHISI
ATLACOMULCO	SAN FRANCISCO CHALCHIHUAPAN
ATLACOMULCO	SAN JERÓNIMO DE LOS JARROS
ATLACOMULCO	SAN JUAN DE LOS JARROS
ATLACOMULCO	SAN PEDRO DEL ROSAL
ATLACOMULCO	SANTIAGO ACUTZILAPAN
ATLACOMULCO	SAN MARTÍN DE LOS MANANTIALES
ATLACOMULCO	LOMA DE CHIVATÍ
ATLACOMULCO	QUINTO CUARTEL DE SAN PEDRO DEL ROSAL
ATLACOMULCO	EJIDO EL CALVARIO SANTIAGO ACUTZILAPAN
ATLACOMULCO	LA MESA DE CHOSTO
ATLACOMULCO	EL RINCÓN DE LA CANDELARIA
ATLACOMULCO	SAN JOSÉ DEL TUNAL
ATLACOMULCO	SAN LORENZO TLACOTEPEC
ATLACOMULCO	TECOAC (SANTA MARÍA NATIVITAS)
ATLACOMULCO	BOMBATEVI EJIDO (EJIDO SANTA CRUZ BOMBATEVI)
ATLACOMULCO	EJIDO DEL RINCÓN (EJIDO DE LA CANDELARIA)
CAPULHUAC	SAN MIGUEL ALMAYA
CAPULHUAC	SAN NICOLÁS TLAZALA
CAPULHUAC	AGUA BLANCA
CAPULHUAC	SAN JUAN BAUTISTA
CAPULHUAC	LOMAS DE SAN JUAN
CAPULHUAC	GUADALUPE VICTORIA
CHAPA DE MOTA	DONGU
CHAPA DE MOTA	SAN FELIPE COAMANGO
CHAPA DE MOTA	SAN JUAN TUXTEPEC
CHAPA DE MOTA	EJIDO DE SAN FELIPE COAMANGO
CHAPA DE MOTA	DHALLE (EJIDO DE DONGU)
CHAPA DE MOTA	EL QUINTE
CHAPA DE MOTA	SAN GABRIEL
CHAPA DE MOTA	SANTA ELENA
CHAPA DE MOTA	SANTA MARÍA
CHAPA DE MOTA	SAN FRANCISCO DE LAS TABLAS
DONATO GUERRA	SAN ANTONIO DE LA LAGUNA
DONATO GUERRA	SAN MIGUEL XOOLTEPEC
DONATO GUERRA	SAN SIMÓN DE LA LAGUNA
DONATO GUERRA	NUEVA COLONIA TRES PUENTES
DONATO GUERRA	CABECERA DE INDÍGENAS SEGUNDO CUARTEL
DONATO GUERRA	SAN AGUSTÍN DE LAS PALMAS (SAN AGUSTÍN)
DONATO GUERRA	SAN ANTONIO HIDALGO (RANCHERÍA DE SAN ANTONIO)
DONATO GUERRA	SAN FRANCISCO MIHUALTEPEC
DONATO GUERRA	SAN MARTÍN OBISPO (SAN MARTÍN SAN PEDRO)
DONATO GUERRA	SANTIAGO HUITLAPALTEPEC
DONATO GUERRA	CABECERA DE INDÍGENAS PRIMER CUARTEL
EL ORO	ADOLFO LÓPEZ MATEOS
EL ORO	BASSOCO DE HIDALGO
EL ORO	CITEJE
EL ORO	LA MAGDALENA MORELOS
EL ORO	LA MESA
EL ORO	LA PALMA

EL ORO	PUEBLO NUEVO DE LOS ÁNGELES
EL ORO	SANTA ROSA DE LIMA
EL ORO	EJIDO SANTIAGO OXTEMPAN
EL ORO	SANTIAGO OXTEMPAN
EL ORO	SANTA CRUZ EL TEJOCOTE (EL TEJOCOTE)
EL ORO	VENTA DEL AIRE
EL ORO	CERRO LLORÓN
EL ORO	BARRIO DEL GIGANTE
EL ORO	EL MOGOTE
EL ORO	BARRIO DE LAS PEÑITAS
EL ORO	SANTA ROSA DE GUADALUPE
EL ORO	LA SOLEDAD
EL ORO	LAGUNA SECA
EL ORO	LÁZARO CÁRDENAS
EL ORO	LLANITO CUATRO
EL ORO	BARRIO SAN ISIDRO, PUEBLO NUEVO DE LOS ÁNGELES
EL ORO	BENEMÉRITO PUEBLO NUEVO DE LOS ÁNGELES
EL ORO	BUENAVISTA
EL ORO	LA CONCEPCIÓN (LA CONCEPCIÓN SEGUNDA)
EL ORO	PRESA BROCKMAN
EL ORO	SAN NICOLÁS TULTENANGO
EL ORO	TAPAXCO
EL ORO	SAN NICOLÁS EL ORO (SAN NICOLÁS)
IXTAPAN DEL ORO	MIAHUATLÁN DE HIDALGO (SANTA CRUZ MIAHUATLÁN)
IXTAPAN DEL ORO	SAN MARTÍN OCOXOCHITEPEC (SAN MARTÍN)
IXTAPAN DEL ORO	SAN MIGUEL IXTAPAN
IXTAPAN DEL ORO	EL TEPERREAL
IXTAPAN DEL ORO	EJIDO DE MIAHUATLÁN
IXTLAHUACA	LA CONCEPCIÓN LOS BAÑOS
IXTLAHUACA	DOLORES ENYEGE
IXTLAHUACA	GUADALUPE CACHI
IXTLAHUACA	JALPA DE DOLORES
IXTLAHUACA	JALPA DE LOS BAÑOS
IXTLAHUACA	SAN CRISTÓBAL LOS BAÑOS
IXTLAHUACA	SAN FRANCISCO DE GUZMÁN
IXTLAHUACA	SAN ISIDRO BOXIPE
IXTLAHUACA	SAN JUAN DE LAS MANZANAS
IXTLAHUACA	SAN MATEO IXTLAHUACA
IXTLAHUACA	SAN MIGUEL ENYEGE
IXTLAHUACA	SAN PEDRO LOS BAÑOS
IXTLAHUACA	SANTA ANA IXTLAHUACA (SANTA ANA IXTLAHUACINGO)
IXTLAHUACA	SANTA ANA LA LADERA
IXTLAHUACA	EMILIANO ZAPATA (SANTO DOMINGO)
IXTLAHUACA	SANTO DOMINGO DE GUZMÁN
IXTLAHUACA	GUADALUPE DEL RÍO
IXTLAHUACA	SAN FRANCISCO DEL RÍO
IXTLAHUACA	BARRIO DE TROJES
IXTLAHUACA	EJIDO DE LA CONCEPCIÓN DE LOS BAÑOS PRIMERO
IXTLAHUACA	EJIDO DE LA CONCEPCIÓN DE LOS BAÑOS
IXTLAHUACA	BARRIO DE SANTO DOMINGO HUEREJE
IXTLAHUACA	COLONIA CUAUHTÉMOC
IXTLAHUACA	EJIDO DE ATOTONILCO
IXTLAHUACA	EJIDO 20 DE NOVIEMBRE
IXTLAHUACA	SAN JOSÉ DE VILLEJE
IXTLAHUACA	SAN BARTOLO DEL LLANO
IXTLAHUACA	SAN LORENZO TOXICO

IXTLAHUACA	SAN ANDRÉS DEL PEDREGAL
IXTLAHUACA	LA CONCEPCIÓN ENYEGE
IXTLAHUACA	SAN PABLO DE LOS REMEDIOS
IXTLAHUACA	BARRIO DE SAN JOAQUÍN EL JUNCO
IXTLAHUACA	SAN ILDEFONSO
IXTLAHUACA	SAN JERÓNIMO IXTAPANTONGO
IXTLAHUACA	SANTA MARÍA DEL LLANO
IXTLAHUACA	SAN JOSÉ DEL RÍO
JILOTEPEC	SAN JUAN ACAZUCHITLÁN (SAN JUANICO)
JILOTEPEC	CANALEJAS
JILOTEPEC	SAN MARTÍN TUCHICUITLAPILCO
JILOTEPEC	SAN PABLO HUANTEPEC
JILOTEPEC	XHIMÓJAY
JILOTEPEC	COSCOMATE DEL PROGRESO
JILOTEPEC	DENJHI
JILOTEPEC	XHIXHATA
JILOTEPEC	LAS HUERTAS
JILOTEPEC	EL DURAZNO DE CUAUHTÉMOC
JILOTEPEC	EJIDO DE COSCOMATE DEL PROGRESO
JILOTEPEC	EJIDO DE LAS MANZANAS
JILOTEPEC	SAN LORENZO NENAMICOYAN
JILOTEPEC	XHISDA
JIQUIPILCO	BARRIO PRIMERO BUENOS AIRES
JIQUIPILCO	LOMA DE HIDALGO
JIQUIPILCO	EJIDO LOMA DE MALACOTA (LOMA DE MALACOTA)
JIQUIPILCO	LOMA DE SAN FELIPE
JIQUIPILCO	SAN BARTOLO OXTOTITLÁN
JIQUIPILCO	SAN FELIPE SANTIAGO
JIQUIPILCO	RANCHERÍA DE SILA (EJIDO DE SILA)
JIQUIPILCO	LOMA HERMOSA
JIQUIPILCO	EL RINCÓN LOMA DE HIDALGO
JIQUIPILCO	COLONIA MORELOS
JIQUIPILCO	LA NOPALERA
JIQUIPILCO	COLONIA BENITO JUÁREZ SAN FELIPE SANTIAGO
JIQUIPILCO	BUENOS AIRES
JIQUIPILCO	LOMA HIDALGO COLONIA BENITO JUÁREZ
JIQUIPILCO	LOMA HIDALGO MANZANA CUARTA
JIQUIPILCO	MANZANA TERCERA LOMA DE HIDALGO
JIQUIPILCO	RANCHO ALEGRE
JIQUIPILCO	LOMA VICENTE GUERRERO
JIQUIPILCO	SAN ANTONIO NIXINI
JIQUIPILCO	SAN JOSÉ DEL SITIO
JIQUIPILCO	PRIMERA MANZANA DE SANTA CRUZ TEPEXPAN
JIQUIPILCO	SANTA MARÍA NATIVITAS
JIQUIPILCO	PIE DEL CERRO
JIQUIPILCO	TIERRA BLANCA
JIQUIPILCO	SECCIÓN DEL CERRITO
JIQUIPILCO	COLONIA LA PURÍSIMA
JIQUIPILCO	MANZANA CUARTA DE SANTA CRUZ TEPEXPAN
JIQUIPILCO	MANZANA TERCERA DE SANTA CRUZ TEPEXPAN
JIQUIPILCO	MANZANA QUINTA DE SAN BARTOLO OXTOTITLÁN
JIQUIPILCO	LOMA DEL SITIO
JIQUIPILCO	MANZANA SEGUNDA DE SANTA CRUZ TEPEXPAN
JOCOTITLÁN	BARRIO DE GUADALUPE
JOCOTITLÁN	SAN MARCOS COAJOMULCO (SAN MARCOS)
JOCOTITLÁN	COLONIA SAN JUAN EL CRISTO

JOCOTITLÁN	SAN FRANCISCO CHEJE
JOCOTITLÁN	SAN JUAN COAJOMULCO
JOCOTITLÁN	SAN MIGUEL TENOCHTITLÁN
JOCOTITLÁN	SANTA MARÍA CITENDEJE
JOCOTITLÁN	SANTA MARÍA ENDARE
JOCOTITLÁN	SANTIAGO CASANDEJE
JOCOTITLÁN	SANTIAGO YECHE
JOCOTITLÁN	BARRIO DE SAN JOAQUÍN
JOCUICINGO	EL GUARDA DE GUERRERO (SAN JOSÉ EL GUARDA)
JOCUICINGO	TECHUCHULCO DE ALLENDE
JOCUICINGO	EL OJO DE AGUA
LERMA	COLONIA AGRÍCOLA ANALCO
LERMA	BARRANCA GRANDE
LERMA	LA CONCEPCIÓN XOCHICUAUTLA
LERMA	ZACAMULPA HUITZIZILAPAN (SAN ISIDRO)
LERMA	SAN LORENZO HUITZIZILAPAN
LERMA	SAN MATEO ATARASQUILLO
LERMA	SAN MIGUEL AMEYALCO
LERMA	SAN PEDRO HUITZIZILAPAN
LERMA	SAN PEDRO TULTEPEC
LERMA	SANTA MARÍA ATARASQUILLO
LERMA	SANTA MARÍA TLALMIMILOLPAN
LERMA	SANTIAGO ANALCO
LERMA	COLONIA REFORMA TLALMIMILOLPAN
LERMA	SANTA CRUZ CHIGNAHUAPAN
LERMA	FLOR DE GALLO HUITZIZILAPAN
LERMA	LAS RAJAS HUITZIZILAPAN (SAN MARTÍN)
LERMA	SANTA CRUZ HUITZIZILAPAN
LERMA	LA LUPITA (CASAS VIEJAS)
LERMA	COLONIA ISIDRO FABELA
LERMA	EL ESPINO
MALINALCO	COLONIA HIDALGO
MALINALCO	NOXTEPEC DE ZARAGOZA (EL AGUACATE)
MALINALCO	PALO DULCE
MALINALCO	PUENTE CAPORAL (LA GUANCHA)
MALINALCO	SAN NICOLÁS
MALINALCO	SANTA MARÍA XOQUIAC
MALINALCO	JESÚS MARÍA
MALINALCO	BARRIO DE SAN MARTÍN
MALINALCO	MONTE GRANDE
MALINALCO	COLONIA JUÁREZ
METEPEC	COLONIA AGRÍCOLA ÁLVARO OBREGÓN
METEPEC	SAN BARTOLOMÉ TLALTELULCO
METEPEC	SAN GASPAR TLAHUELILPAN
METEPEC	SAN JORGE PUEBLO NUEVO
METEPEC	SAN LUCAS TUNCO (SAN LUCAS)
METEPEC	SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO
METEPEC	SANTA MARÍA MAGDALENA OCO TITLÁN
MORELOS	SAN GREGORIO MACAPEXCO
MORELOS	SAN LORENZO MALACOTA
MORELOS	SAN MARCOS TLAZALPAN
MORELOS	CAXBONCUAC
MORELOS	LOMA DE BUENAVISTA
MORELOS	COLONIA BELTRÁN (BARRIO LA BELTRÁN)
MORELOS	LA CAÑADA (SAN MARCOS TLAZALPAN)
MORELOS	COLONIA FRANCISCO I. MADERO

MORELOS	LAGUNA SECA
MORELOS	BARRIO DE XICANI
MORELOS	LA CAÑADA
MORELOS	SAN GREGORIO MACAPEXCO BARRIO SEGUNDO
MORELOS	SAN SEBASTIÁN BUENOS AIRES (SAN SEBASTIÁN)
MORELOS	SANTA CLARA DE JUÁREZ
MORELOS	XHINTE DE LAGOS
MORELOS	SAN JOSÉ LA EPIFANIA
MORELOS	TLALPUJAHUILLA
MORELOS	BARRIO PRIMERO (LA CALAVERA)
MORELOS	BARRIO TERCERO
MORELOS	BARRIO CUARTO (LA LOMA)
OCOYOACAC	LA MARQUESA
OCOYOACAC	SAN JERÓNIMO ACAZULCO
OCOYOACAC	SAN PEDRO ATLAPULCO
OCOYOACAC	SAN PEDRO CHOLULA
OCOYOACAC	LA ASUNCIÓN TEPEZOYUCA
OCUILAN	SANTA MARÍA NATIVITAS
OCUILAN	LOMAS DE TEOCALTZINGO (LOMA DE TECALZINGO)
OCUILAN	COLONIA DOCTOR GUSTAVO BAZ
OCUILAN	SAN JUAN ATZINGO
OCUILAN	SANTA LUCÍA
OCUILAN	SAN JOSÉ EL TÓTOC
OCUILAN	EL CAPULÍN
OTZOLOTEPEC	LA HUÁNICA
OTZOLOTEPEC	SAN MATEO CAPULHUAC
OTZOLOTEPEC	SANTA ANA JILOTZINGO
OTZOLOTEPEC	RANCHO EL OXCO
OTZOLOTEPEC	LA PRESA
OTZOLOTEPEC	LA ROSA
OTZOLOTEPEC	ZONA NÚMERO TRES SAN MATEO CAPULHUAC
OTZOLOTEPEC	ZONA NÚMERO CUATRO SAN MATEO CAPULHUAC
OTZOLOTEPEC	ZONA NÚMERO UNO SAN MATEO CAPULHUAC
OTZOLOTEPEC	EJIDO DE LA Y SECCIÓN SIETE A REVOLUCIÓN
OTZOLOTEPEC	COLONIA GUADALUPE VICTORIA
OTZOLOTEPEC	SANTA ANA MAYORAZGO
OTZOLOTEPEC	SAN AGUSTÍN MIMBRES
OTZOLOTEPEC	SAN MATEO MOZOQUILPAN
OTZOLOTEPEC	LA Y
OTZOLOTEPEC	EJIDO DE MOZOQUILPAN
OTZOLOTEPEC	LA LOMA DE PUENTE SAN PEDRO
OTZOLOTEPEC	PUENTE SAN PEDRO
OTZOLOTEPEC	ZONA NÚMERO DOS SAN MATEO CAPULHUAC
OTZOLOTEPEC	EJIDO DE SAN MATEO CAPULHUAC
SAN FELIPE DEL PROGRESO	CALVARIO DEL CARMEN
SAN FELIPE DEL PROGRESO	EL CARMEN OCOTEPEC
SAN FELIPE DEL PROGRESO	LA CONCEPCIÓN CHICO (EL CENTRO)
SAN FELIPE DEL PROGRESO	CHICHILPA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	CHOTEJE
SAN FELIPE DEL PROGRESO	DIOS PADRE
SAN FELIPE DEL PROGRESO	DOLORES HIDALGO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	DOTEGIARE
SAN FELIPE DEL PROGRESO	EMILIO PORTES GIL
SAN FELIPE DEL PROGRESO	ESTUTEMPAN
SAN FELIPE DEL PROGRESO	FRESNO NICHÍ
SAN FELIPE DEL PROGRESO	GUADALUPE COTÉ

SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS
SAN FELIPE DEL PROGRESO	PURÍSIMA CONCEPCIÓN MAYORAZGO (MAYORAZGO)
SAN FELIPE DEL PROGRESO	MESA DE LA AGÜITA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	RINCÓN DE LOS PIRULES
SAN FELIPE DEL PROGRESO	RIOYOS BUENAVISTA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN AGUSTÍN MEXTEPEC
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN ANTONIO MEXTEPEC
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN JERÓNIMO BONCHETE
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN JUAN COTÉ CENTRO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN JUAN EVANGELISTA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN JUAN RIOYOS
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN LUCAS OCOTEPEC
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN MIGUEL LA LABOR
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN NICOLÁS GUADALUPE
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN NICOLÁS MAVATÍ
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN PABLO TLALCHICHILPA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN PEDRO EL ALTO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN PEDRO EL CHICO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SANTA ANA NICHÍ EJIDO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SANTA CRUZ MEXTEPEC
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SANTA RITA DE LA CUESTA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	RANCHERÍA LA SOLEDAD
SAN FELIPE DEL PROGRESO	TLALCHICHILPA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	EJIDO DE TLALCHICHILPA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	TRES ESTRELLAS
SAN FELIPE DEL PROGRESO	RANCHERÍA LA VIRGEN
SAN FELIPE DEL PROGRESO	EJIDO LA VIRGEN
SAN FELIPE DEL PROGRESO	ROSA DEL CALVARIO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO LAS PALOMAS, SANTA ANA NICHÍ
SAN FELIPE DEL PROGRESO	AGUA ZARCA NICHÍ
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO LA CAÑADA SAN ANTONIO LA CIÉNEGA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	RANCHERÍA LA CARRERA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	EJIDO DE CHICHILPA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO SAN FRANCISCO SAN NICOLÁS GUADALUPE
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO SAN FRANCISCO EJIDO DE SAN PABLO TLALCHICHILPA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO TEPETITLÁN EMILIO PORTES GIL
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO DE LA ERA SAN PABLO TLALCHICHILPA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO SANTA CRUZ DE SAN PABLO TLALCHICHILPA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	AMPLIACIÓN DE SAN ANTONIO LA CIÉNEGA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO ZARAGOZA, EJIDO DE FRESNO NICHÍ
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO SAN JOSÉ, EJIDO DE SAN PEDRO EL ALTO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO TUNGAREO, EMILIO PORTES GIL
SAN FELIPE DEL PROGRESO	EJIDO SAN AGUSTÍN MEXTEPEC
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO EL SALTO SAN ANTONIO LA CIÉNEGA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	MESA DE LA AGÜITA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	RANCHO LA VIRGEN SAN PEDRO EL ALTO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	LA PRESA SAN ANTONIO MEXTEPEC
SAN FELIPE DEL PROGRESO	COLONIA LA CONSTITUCIÓN, SAN ANTONIO MEXTEPEC
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO LA MESA, RIOYOS BUENAVISTA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO EL RINCÓN SANTA ANA NICHÍ EJIDO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO LAS TORRES, SAN LUCAS OCOTEPEC
SAN FELIPE DEL PROGRESO	RANCHO GUADALUPE, SAN LUCAS OCOTEPEC
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN JUAN COTE EJIDO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO EL LLANO SANTA ANA NICHÍ EJIDO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO LAS ÁNIMAS, EJIDO DE SAN PEDRO EL ALTO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO LAS PALOMAS, SAN MIGUEL LA LABOR

SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO SANTA CRUZ, SAN PEDRO EL ALTO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO TIERRA BLANCA, EJIDO DE SAN PEDRO EL ALTO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	EJIDO DE LA CONCEPCIÓN CHICO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	CALVARIO BUENAVISTA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	RANCHERÍA LA CIÉNEGA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	EL OBRAJE
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN JERÓNIMO MAVATÍ
SAN FELIPE DEL PROGRESO	EJIDO DEL TUNAL NENAXI
SAN FELIPE DEL PROGRESO	BARRIO BOREJE DE SAN ANTONIO LA CIÉNEGA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	EJIDO DE SAN JUAN JALPA
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	AGUA ZARCA PUEBLO NUEVO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	BARRIO DE SANTA CRUZ
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	BARRIO EL PINTADO PUEBLO NUEVO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	BARRIO EL QUELITE PUEBLO NUEVO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	BARRIO SAN DIEGO PUEBLO NUEVO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	BARRIO SANTA ANA PUEBLO NUEVO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	CEDRO DE LA MANZANA
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	EL CERRITO PUEBLO NUEVO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	COLONIA BENITO JUÁREZ SANTA CRUZ DEL TEJOCOTE
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	LA CUADRILLA SAN MIGUEL DEL CENTRO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	EL CUARENTA Y CUATRO PUEBLO NUEVO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	EJIDO EL CONSUELO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	EJIDO LA SOLEDAD
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	GUARDA DE GUADALUPE
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	JALTEPEC CENTRO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	JESÚS CARRANZA
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	EL LINDERO PUEBLO NUEVO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	LOMA DEL RANCHO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	PATA DE MULA DE LOS CEDROS (PATEMULA)
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	EJIDO LOS PINTADOS
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	BARRIO EL RANCHO JALTEPEC
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	ROSA DE LA PALMA
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	SAN ANTONIO PUEBLO NUEVO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	SAN FRANCISCO SOLO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	SAN JERÓNIMO DE LOS DOLORES
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	SAN JUAN EVANGELISTA FRACCIÓN DIEZ (SAN JUAN)
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	SAN MIGUEL AGUA BENDITA
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	SAN MIGUEL CHISDA
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	SAN MIGUEL DEL CENTRO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	SANTA CRUZ DEL TEJOCOTE
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	SANTA RITA PUEBLO NUEVO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	SANTIAGO GIGANTE JALTEPEC
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	LA SOLEDAD EL GUARDA
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	EL VALERIO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	RANCHERÍA DE DOLORES
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	LA PUERTA SAN MIGUEL DEL CENTRO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	RANCHO EL GUARDA EJIDO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	BARRIO EL LLANO GRANDE JALTEPEC
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	BARRIO EL TORIL EJIDO LA SOLEDAD
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	RANCHERÍA LOS PINTADOS (EL PINTADO)
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	BARRIO LAS ESCOBAS DEL AGUA SAN JERÓNIMO DOLORES
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	BARRIO LAS ROSAS SAN MIGUEL DEL CENTRO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	BARRIO LOMA GRANDE SAN ANTONIO PUEBLO NUEVO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	EL CAPULÍN SAN MIGUEL DEL CENTRO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	BARRIO SANTA JUANITA EL DEPÓSITO
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	CONCEPCIÓN DEL MONTE

SAN	OSÉ DEL RINCÓN	SAN JOSÉ DEL RINCÓN EJIDO
SAN	OSÉ DEL RINCÓN	LAS ROSAS
SAN	OSÉ DEL RINCÓN	SAN JOAQUÍN LAMILLAS CENTRO
SAN	OSÉ DEL RINCÓN	SANTA CRUZ DEL RINCÓN
SAN	OSÉ DEL RINCÓN	LA PURÍSIMA JALTEPEC
SOYAN	QUILPAN DE JUÁREZ	EL DIVISADERO DE ZAPATA
SOYAN	QUILPAN DE JUÁREZ	EL DIVISADERO FRESNO (EL DIVISADERO)
SOYAN	QUILPAN DE JUÁREZ	IGNACIO ZARAGOZA (ZARAGOZA)
SOYAN	QUILPAN DE JUÁREZ	SAN AGUSTÍN BUENAVISTA
SOYAN	QUILPAN DE JUÁREZ	SAN JUAN DAXTHI
SOYAN	QUILPAN DE JUÁREZ	SAN JOSÉ DEGUEDÓ
	SULTEPEC	EL CALVARITO
	SULTEPEC	POTZONTEPEC
	SULTEPEC	SAN MIGUELITO
	SULTEPEC	SULTEPEQUITO
	SULTEPEC	EL RANCHITO
	TEJUPILCO	SAN MIGUEL IXTAPAN
	TEJUPILCO	SAN ANDRÉS OCOTEPEC
	TEJUPILCO	PANTOJA
	TEJUPILCO	SAUZ DE SAN LUCAS (EL SAUZ)
	TEJUPILCO	FUNDADORA DE SAN LUCAS DEL MAÍZ
	TEJUPILCO	LIMÓN DE SAN LUCAS DEL MAÍZ
	TEMASCALCINGO	BOSHESDA
	TEMASCALCINGO	MESA DE BAÑI
	TEMASCALCINGO	MESA DE SANTIAGO (LA MESA)
	TEMASCALCINGO	PASTORES PRIMER BARRIO
	TEMASCALCINGO	SAN FRANCISCO TEPEOLULCO
	TEMASCALCINGO	SAN MATEO EL VIEJO
	TEMASCALCINGO	SAN PEDRO EL ALTO
	TEMASCALCINGO	SAN PEDRO POTLA CENTRO (SAN PEDRO POTLA)
	TEMASCALCINGO	SANTA ANA YENSHU CENTRO
	TEMASCALCINGO	SANTA MARÍA CANCHESDA
	TEMASCALCINGO	SANTIAGO COACHOCHITLÁN
	TEMASCALCINGO	SANTA ANA YENSHU EJIDO
	TEMASCALCINGO	SAN PEDRO POTLA SEGUNDO BARRIO
	TEMASCALCINGO	SAN PEDRO POTLA PRIMER BARRIO EJIDO
	TEMASCALCINGO	SAN PEDRO POTLA TERCER BARRIO
	TEMASCALCINGO	SANTA ANA YENSHU LA MESA
	TEMASCALCINGO	LA ESTANZUELA
	TEMASCALCINGO	MESA DE BOMBARO
	TEMASCALCINGO	BARRIO LAS PEÑAS
	TEMASCALCINGO	LOS CHAMACUEROS
	TEMASCALCINGO	SAN FRANCISCO TEPEOLULCO TERCER BARRIO LA MESA
	TEMASCALCINGO	SANTIAGO COACHOCHITLÁN BARRIO DEL RINCÓN
	TEMASCALCINGO	LOS PASTORES (PASTORES SEGUNDO BARRIO)
	TEMASCALCINGO	LA LOMA DE SAN MATEO
	TEMASCALCINGO	SAN FRANCISCO TEPEOLULCO TERCER BARRIO EJIDO
	TEMASCALCINGO	LA MAGDALENA
	TEMASCALCINGO	SAN JUANICO CENTRO
	TEMASCALCINGO	SANTA LUCÍA
	TEMASCALTEPEC	POTRERO DE SAN JOSÉ (LA RINCONADA)
	TEMASCALTEPEC	SAN FRANCISCO OXTOTILPAN
	TEMASCALTEPEC	SAN MATEO ALMOMOLOA
	TEMASCALTEPEC	SAN LUCAS DEL PULQUE
	TEMASCALTEPEC	SAN MIGUEL OXTOTILPAN
	TEMOAYA	CALLE REAL

TEMOAYA	LA CAÑADA
TEMOAYA	CERRITO DEL PANAL
TEMOAYA	EJIDO DE DOLORES
TEMOAYA	ENTHAVI
TEMOAYA	JIQUIPILCO EL VIEJO
TEMOAYA	BARRIO DE LAUREL 1RA. SECCIÓN
TEMOAYA	LOMA ALTA
TEMOAYA	LOMA DE SAN NICOLÁS
TEMOAYA	MOLINO ABAJO
TEMOAYA	COLONIA MORELOS
TEMOAYA	POTHÉ
TEMOAYA	SAN LORENZO OYAMEL
TEMOAYA	SAN PEDRO ABAJO
TEMOAYA	SAN PEDRO ARRIBA
TEMOAYA	TLALTENANGUITO
TEMOAYA	ZANJA VIEJA
TEMOAYA	COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS
TEMOAYA	CAMPAMENTO KILÓMETRO 48
TEMOAYA	COLONIA CENTRO CEREMONIAL OTOMÍ
TEMOAYA	SAN PEDRO ARRIBA 4TA. SECCIÓN (CINCO REALES)
TEMOAYA	PUENTE ROTO
TEMOAYA	SAN PEDRO ARRIBA 5TA. SECCIÓN (SAN LORENCITO)
TEMOAYA	SAN PEDRO ARRIBA 6TA. SECCIÓN
TEMOAYA	TIERRA BLANCA
TEMOAYA	SAN PEDRO ARRIBA 3RA. SECCIÓN
TEMOAYA	SOLALPAN 2DA. SECCIÓN
TEMOAYA	COLONIA EMILIANO ZAPATA (EJIDO SANTIAGO TEMOAYA)
TEMOAYA	EJIDO BORDO DEL CAPULÍN
TEMOAYA	SAN PEDRO ABAJO 1RA. SECCIÓN (LOMA DEL CARACOL)
TEMOAYA	SAN PEDRO ABAJO 2DA. SECCIÓN (LOMA LARGA)
TEMOAYA	SAN PEDRO ARRIBA 1RA. SECCIÓN
TEMOAYA	SAN PEDRO ARRIBA 2DA. SECCIÓN
TEMOAYA	LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA
TEMOAYA	TLALTENANGO ABAJO
TEMOAYA	SOLALPAN 1RA. SECCIÓN
TEMOAYA	ENTHAVI 3RA. SECCIÓN OJO DE AGUA
TEMOAYA	BARRIO DE LAUREL 2DA. SECCIÓN
TEMOAYA	LA MAGDALENA TENEXPAN 4TA. SECCIÓN
TEMOAYA	LA MAGDALENA TENEXPAN
TEMOAYA	SAN DIEGO ALCALÁ
TEMOAYA	SAN JOSÉ BUENAVISTA EL GRANDE
TEMOAYA	SAN LORENZO OYAMEL
TEMOAYA	LLANO DE LA Y
TEMOAYA	LOMA DE PROGRESO
TEMOAYA	COLONIA EMILIANO ZAPATA (EJIDO SANTIAGO TEMOAYA)
TEMOAYA	LA MAGDALENA TENEXPAN 3RA. SECCIÓN
TEMOAYA	LA MAGDALENA TENEXPAN 2DA. SECCIÓN
TEMOAYA	BUENAVISTA EL CHICO
TENANGO DEL VALLE	SAN BARTOLOMÉ ATLATLAHUCA
TENANGO DEL VALLE	SANTA CRUZ PUEBLO NUEVO (PUEBLO NUEVO)
TENANGO DEL VALLE	SAN FRANCISCO PUTLA
TENANGO DEL VALLE	SAN FRANCISCO TETETLA
TENANGO DEL VALLE	SAN MIGUEL BALDERAS
TENANGO DEL VALLE	SAN PEDRO TLANIXCO
TENANGO DEL VALLE	SANTA MARÍA JAJALPA
TENANGO DEL VALLE	SANTIAGUITO CUAXUSTENCO

TEXCOCO	GUADALUPE AMANALCO (LAS MESITAS)
TEXCOCO	SAN JERÓNIMO AMANALCO
TEXCOCO	POZO EL MILAGRO
TEXCOCO	SANTA MARÍA TECUANULCO
TEXCOCO	SAN PABLO IXAYOC
TEXCOCO	SANTA CATARINA DEL MONTE
TEXCOCO	EJIDO SAN JUAN TEZONTLA
TEXCOCO	SANTA INÉS
TEXCOCO	SAN MIGUEL TLAIXPAN
TEXCOCO	VILLA SANTIAGO CUAUTLALPAN
TEXCOCO	SANTA MARTHA
TIANGUISTENCO	CHIQUIXPAC SECCIÓN II
TIANGUISTENCO	SAN BARTOLO DEL PROGRESO (SAN BARTOLO)
TIANGUISTENCO	TLACOMULCO
TIANGUISTENCO	TLACUITLAPA
TIANGUISTENCO	SANTA CRUZ DE BRAVO (SANTA CRUZ)
TIANGUISTENCO	TECHMANINALLI
TIANGUISTENCO	CHIQUIXPAC SECCIÓN I
TIANGUISTENCO	TZITZICAZAPA
TIANGUISTENCO	MUMANATL
TIANGUISTENCO	LAQUINILLA
TIANGUISTENCO	SAN LORENZO HUEHUETITLÁN
TIANGUISTENCO	SAN NICOLÁS COATEPEC DE LAS BATEAS
TIMILPAN	BARRIO DE OCAMPO
TIMILPAN	BARRIO QUINTO DE MAXDÁ (ENZDÁ)
TIMILPAN	LOMAS DE EMILIANO ZAPATA (LAS LOMAS)
TIMILPAN	PRIMERA MANZANA DE ZARAGOZA
TIMILPAN	SANTIAGUITO MAXDÁ
TIMILPAN	TERCERA MANZANA DE ZARAGOZA
TIMILPAN	BARRIO ITURBIDE (LA CAMPESINA)
TIMILPAN	SEGUNDA MANZANA DE ZARAGOZA
TOLUCA	SAN ANDRÉS CUEXCONTITLÁN
TOLUCA	LA CONCEPCIÓN
TOLUCA	SANTA ROSA
TOLUCA	NATIVIDAD
TOLUCA	EJIDO DE SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEXCONTITLÁN
TOLUCA	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEXCONTITÁN I
TOLUCA	SAN DIEGO DE LOS PADRES CUEXCONTITÁN II
TOLUCA	JICALTEPEC CUEXCONTITLÁN
TOLUCA	LOMA LA PROVIDENCIA
TOLUCA	EJIDO DE LA Y
TOLUCA	LA LOMA CUEXCONTITLÁN
TOLUCA	SAN PEDRO TOTOLTEPEC
TOLUCA	SAN MIGUEL TOTOLTEPEC
TOLUCA	BORDO DE LAS CANASTAS
TOLUCA	SAN FRANCISCO TOTOLTEPEC
TOLUCA	SAN BLAS TOTOLTEPEC
TOLUCA	ARROYO VISTA HERMOSA
TOLUCA	SAN MATEO OTZACATIPAN
TOLUCA	LA MAGDALENA
TOLUCA	SANTA CRUZ OTZACATIPAN
TOLUCA	SAN JOSÉ GUADALUPE OTZACATIPAN
TOLUCA	SAN DIEGO DE LOS PADRES OTZACATIPAN
TOLUCA	SAN BLAS OTZACATIPAN
TOLUCA	SAN PABLO AUTOPAN
TOLUCA	DE JESÚS PRIMERA SECCIÓN

TOLUCA	SANTA MARÍA TLACHALOYITA
TOLUCA	PUEBLO NUEVO I
TOLUCA	PUEBLO NUEVO II
TOLUCA	SANTA CRUZ I
TOLUCA	SANTA CRUZ II
TOLUCA	DE JESÚS TERCERA SECCIÓN
TOLUCA	DE JESÚS SEGUNDA SECCIÓN
TOLUCA	OJO DE AGUA
TOLUCA	AVIACIÓN AUTOPAN
TOLUCA	SAN CARLOS AUTOPAN
TOLUCA	SAN DIEGO LINARES
TOLUCA	SAN DIEGO
TOLUCA	REAL DE SAN PABLO
TOLUCA	XICALTEPEC
TOLUCA	GALAXIA TOLUCA
TOLUCA	JICALTEPEC AUTOPAN
TOLUCA	TLACHALOYA PRIMERA SECCIÓN
TOLUCA	BALBUENA
TOLUCA	SAN CARLOS
TOLUCA	SAN JOSÉ BUENAVISTA
TOLUCA	TLACHALOYA SEGUNDA SECCIÓN
TOLUCA	DEL CENTRO
TOLUCA	EL TEJOCOTE
TOLUCA	SAN JOSÉ LA COSTA
VALLE DE BRAVO	SAN MATEO ACATITLÁN
VALLE DE BRAVO	SANTA MARÍA PIPIOLTEPEC (PIPIOLTEPEC)
VALLE DE BRAVO	SAN GABRIEL IXTLA
VALLE DE BRAVO	EL ARCO
VALLE DE BRAVO	LOMA BONITA
VALLE DE BRAVO	SAN LORENZO
VILLA DE ALLENDE	LOMA DE JUÁREZ
VILLA DE ALLENDE	BARRIO EL BONCHO
VILLA DE ALLENDE	BARRIO LA JOYA
VILLA DE ALLENDE	BARRIO LOS POZOS
VILLA DE ALLENDE	BARRIO EL SALTO
VILLA DE ALLENDE	BARRIO LOS TULES
VILLA DE ALLENDE	BUENAVISTA 23
VILLA DE ALLENDE	EL SALITRE DEL CERRO
VILLA DE ALLENDE	EL JACAL
VILLA DE ALLENDE	SAN FELIPE SANTIAGO
VILLA DE ALLENDE	SOLEDAD DEL SALITRE (EL SALITRE)
VILLA DE ALLENDE	CABECERA DE INDÍGENAS
VILLA DE ALLENDE	SAN ILDEFONSO
VILLA DE ALLENDE	LOMA DE SAN PABLO
VILLA DEL CARBÓN	SAN LUIS ANÁHUAC (TORILES)
VILLA DEL CARBÓN	EL PALOMAR
VILLA DEL CARBÓN	LA CRUZ Y CARRIZAL
VILLA DEL CARBÓN	LOMA ALTA TAXHIMAY
VILLA DEL CARBÓN	LAS MORAS
VILLA DEL CARBÓN	LOS ORATORIOS
VILLA DEL CARBÓN	PUEBLO NUEVO
VILLA DEL CARBÓN	SAN LUIS TAXHIMAY
VILLA DEL CARBÓN	SAN SALVADOR DE LA LAGUNA
VILLA DEL CARBÓN	SANTA CATARINA
VILLA DEL CARBÓN	EL ARENAL
VILLA DEL CARBÓN	XAJAY (LOMA DEL XAJAY)

VILLA DEL CARBÓN	POTRERO LARGO (VILLA DEL POTRERO)
VILLA VICTORIA	LOMA DE GUADALUPE
VILLA VICTORIA	SAN DIEGO DEL CERRITO
VILLA VICTORIA	SAN DIEGO SUCHITEPEC
VILLA VICTORIA	SAN FELIPE DE LA ROSA
VILLA VICTORIA	LOS REMEDIOS SUCHITEPEC
VILLA VICTORIA	LOMA DE LA ROSA
VILLA VICTORIA	LOS CEDROS SUCHITEPEC
VILLA VICTORIA	AGUA ZARCA
VILLA VICTORIA	CENTRO DEL CERRILLO
VILLA VICTORIA	SANTA CRUZ DE LA ROSA
VILLA VICTORIA	EL PANTEÓN
VILLA VICTORIA	AGUA GRANDE
VILLA VICTORIA	CERRILLO CHICO
VILLA VICTORIA	NUEVO BOSQUE
VILLA VICTORIA	LA PROVIDENCIA
VILLA VICTORIA	RAMEJÉ
VILLA VICTORIA	SAN ANTONIO DEL RINCÓN
VILLA VICTORIA	LA MESA
VILLA VICTORIA	CERRILLO GRANDE
VILLA VICTORIA	BARRIO EL CENTENARIO
VILLA VICTORIA	CUADRILLA VIEJA
VILLA VICTORIA	MINA VIEJA
VILLA VICTORIA	SAN MARCOS DE LA LOMA
VILLA VICTORIA	LOMA DE SAN JOSÉ
VILLA VICTORIA	BARRIO DE CENTRO DEL CERRILLO
VILLA VICTORIA	BARRIO DE PUENTECILLAS
XALATLACO	CUIXAPA (COEXAPA)
XALATLACO	SAN JUAN TOMASQUILLO HERRADURA
XALATLACO	TECHICHILI
XALATLACO	MEZAPA LA FÁBRICA
XONACATLÁN	SAN MIGUEL MIMIAPAN
XONACATLÁN	SANTA MARIA ZOLOTEPEC
XONACATLÁN	SANTIAGO TEJOCOTILLOS
XONACATLÁN	LA HERRADURA
XONACATLÁN	LOS LAURELES
XONACATLÁN	EL ESPINO
XONACATLÁN	SAN ANTONIO
XONACATLÁN	COLONIA EMILIANO ZAPATA
XONACATLÁN	COLONIA ADOLFO LOPEZ MATEOS
ZINACANTEPEC	EL CÓPORO
ZINACANTEPEC	SAN ANTONIO ACAHUALCO
ZINACANTEPEC	SAN JUAN DE LAS HUERTAS
ZINACANTEPEC	SANTA MARÍA DEL MONTE
ZINACANTEPEC	BARRIO DE MÉXICO
ZINACANTEPEC	AGUA BLANCA EJIDO DE SANTA MARÍA DEL MONTE
ZINACANTEPEC	EJIDO DE SAN LORENZO CUAUHTENCO
ZINACANTEPEC	BARRIO DE SAN MIGUEL HOJAS ANCHAS
ZINACANTEPEC	EL CURTIDOR

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente en que inicie la vigencia de las reformas a la denominación del título primero, los artículos 1 en sus párrafos primero y segundo, 2 en su párrafo cuarto, 3, 6, 10 en sus fracciones I, II y III, 18, 25 en su párrafo primero, 26, 28 en sus párrafos primero y último, 32 en sus párrafos tercero y cuarto, 38, 40 en su párrafo

primero, 41 en su fracción VII, 42, 43, 44, 47, 49, la denominación del capítulo cuarto del título tercero, 50, 51, 53, 57, 58, 59, 60 en su párrafo primero, 61, la denominación del capítulo sexto del título tercero, 62, 67 en su párrafo primero, 70, 71, 73, 75 en su párrafo primero y 76, y se adicionan los artículos 6 Bis y 6 Ter, y la fracción IV al artículo 10, todos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, aprobada por la Legislatura en sesión de fecha siete de noviembre del año dos mil trece.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Ana María Balderas Trejo.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Sergio Mancilla Zayas.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de noviembre de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO
PRESIDENTA DE LA LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

DIPUTADO APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO y DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y para efecto de los artículos 56 y 61 fracción I del ordenamiento constitucional invocado, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México** y expide el **Listado de Localidades Indígenas del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México** tiene más de una década de haber sido promulgada.

Con evidente altura de miras y situada en el vórtice del estado del arte, ese cuerpo normativo reivindicó, para el ámbito local, el derecho de las entidades a ejercer su soberanía interna, pues sin exceder el ámbito de restricciones dispuesto para las entidades al suscribir el Pacto Federal –consistente, de suyo, en no contravenir disposición expresa- instauró un marco de derechos y garantías que situaron al

Estado Libre y Soberano de México como un pionero en la regulación de esa delicada materia, al construir nuevos paradigmas.

Con claridad meridana lo refiere la exposición de motivos de la iniciativa que creaba la ley de referencia, al señalar:

"En los últimos meses nuestro país ha sido el escenario de una importante discusión para definir los criterios a incorporar en la Constitución General de la República en lo que corresponde al reconocimiento de los derechos y cultura indígena. La Legislatura mexiquense, como parte integrante del Constituyente Permanente Federal –técnicamente: el Poder Revisor de la Constitución- manifestó su opinión contraria al contenido de la reforma aprobada por el Congreso de la Unión.

Es nuestra opinión que la reforma federal contribuye a distanciar la legalidad de la justicia y dejar en el abandono de la obscura acción real lo que pretendió ignorar con la reforma aprobada, mucho de lo cual, sin embargo, ocurre sin reglamentación, sin directriz nacional, en las distintas comunidades indígenas.

La Constitución es, en esencia, la ley fundamental del Estado y constituye la piedra de toque del orden jurídico e instrumentado que define el ser político del país. Se pretende que el pueblo encuentra en la Constitución el fundamento de su propia existencia y el símbolo que lo guía en su porvenir como nación. Pero hasta hace unas décadas hemos reconocido que el pueblo mexicano se encuentra integrado, además de por los pueblos que constituyen a cada entidad, por otra clase de pueblos que han subsistido y se han adaptado a las formas sociales y de organización nacional, conservando sus propias instituciones, costumbres y reglas. Es en razón de lo que se integró como una medida inmediata e irreductible, la necesidad de elevar a rango constitucional el reconocimiento a la vida legítima de los pueblos originarios en un clima de respeto y fortaleza a la identidad nacional.

*Pero persisten entre la norma aprobada por el Congreso de la Unión y la realidad de las comunidades indígenas, los elementos que el legislador federal no logró abstraer en su propia dimensión y que pretendió interpretar con una tradición distinta e incluso, excluyente de la realidad indígena del país. Aún más, la norma aprobada por el Constituyente Permanente de la República tiene como una constante en su lectura los conflictos y las realidades del Estado de Chiapas y no las necesidades y perspectivas de las comunidades indígenas de todo el país y su inserción plena en la vida de la República y en su interacción con las soberanías estatales."*¹

De esta guisa se expresaron los presentantes de la iniciativa, haciendo valer la vigencia y validez de la soberanía estatal *vis a vis* a la del Estado Federal, para darse, en el interior, la legislación que más conviene a los pobladores de su territorio.

Sin lugar a dudas, en su momento, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México fue botón de muestra de la creatividad de los Congresos locales, así como de la sensibilidad de diputadas y diputados de la Legislatura Mexiquense, que supieron ser hilos conductores de una necesidad que clamaba ser paliada.

Sin embargo, el derecho fluye como la vida y, como ésta, debe poder moldearse a las circunstancias siempre cambiantes de la comunidad y, en ese sentido, es menester continuar los esfuerzos de perfeccionamiento y puesta al día de la legislación local, en los puntos nodales del sistema que nos rige, incorporando la protección y tutela de los derechos humanos referidos en nuestro orden jurídico y la emanada de los de los Tratados Internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano -esencia de la reforma a la Constitución del Estado Federal de junio de 2011- a efecto de conservar la necesaria armonía normativa.

En el mismo tenor, y con la finalidad de extender el beneficio de planes y programas sociales cuyo objetivo es paliar las necesidades ingentes de sectores vulnerables, como los que experimentan algunos miembros de nuestra población originaria, se hacen explícitas ciertas calificaciones que les harán aptos para acceder a los beneficios que otros pobladores de nuestra República tienen y que, por cuestiones de elemental justicia, también les corresponden.

Propiciar la integración de un derecho maleable es necesario, para estar a la altura de las oportunidades que un nuevo tiempo mexicano marca y aunque, desde la perspectiva de una formación ortodoxa forense, la imagen de un derecho ¿dúctil? suena contradictoria, acostumbrados como estamos a la índole taxativa y determinante que se asocia a la norma jurídica, esto no solo es deseable: Resulta por completo... factible.

Sobre el particular, ha precisado Zagrebelsky:

"Es preciso tomar en consideración las ideas generales y el pluralismo de los universos culturales, éticos, religiosos y políticos que caracterizan y complican la sociedad. El derecho dúctil es una concepción pacífica y democrática... Un derecho maleable, que atiende, en su creación, interpretación y aplicación, a principios y valores".ⁱⁱ

En el Estado de Derecho, la generalidad es la esencia de la ley, escribe Zagrebelsky y el principio de legalidad, en general, expresa la idea de la ley como

acto normativo supremo e irresistible al que, en línea de principio, no es oponible ningún derecho más fuerte, cualquiera que sea su forma y fundamento: ni el poder de excepción del rey y de su administración, en nombre de una superior "razón de Estado", ni la inaplicación por parte de los jueces o la resistencia de los particulares, en nombre de un derecho más alto (el derecho natural o el derecho tradicional) o de derechos especiales (los privilegios locales o sociales).

El Estado de derecho y el principio de legalidad suponían la reducción del derecho a la ley y la exclusión, o por lo menos la sumisión a la ley, de todas las demás fuentes del derecho.

En todas las manifestaciones del Estado de derecho, la ley se configuraba como la expresión de la centralización del poder político, con independencia de los modos en que ésta se hubiese determinado históricamente y del órgano, o conjunto de órganos, en que se hubiese realizado. La eminente "fuerza" de la ley (*force de la loi* □ *Herrschaft des Gesetzes*) se vinculaba así a un poder legislativo capaz de decisión soberana en nombre de una función ordenadora general,

En la soberanía legislativa estaba ínsita la fuerza formativa absoluta, pero también el deber de asumir por entero el peso de todas las exigencias de regulación.

Máximo poder, pero máxima responsabilidad. En este sentido, el principio de legalidad no era más que la culminación de la tradición absolutista del Estado y de las concepciones del derecho natural racional "objetivo" que habían sido su trasfondo y justificación. Por lo dicho, al menos en el origen del Parlamento inglés de la época moderna no se producía un salto claro entre la producción del derecho mediante la actividad de los tribunales y la producción "legislativa"ⁱⁱⁱ.

Circumstances, conveniency, expediency, probability se han señalado como criterios esenciales de esta "extracción" del derecho a partir de los casos. Y en efecto, los progresos del derecho no dependían de una cada vez más refinada deducción a partir de grandes principios racionales e inmutables (la *scientia iuris*), sino de la inducción a partir de la experiencia empírica, ilustrada por los casos concretos (la *iuris prudentia*), mediante *challenge and answer, trial and error*. En esto radica toda la diferencia entre el Estado de derecho continental y el *rule of law* británico. Según el *Rechtsstaat*, por el contrario, el derecho tiene la forma de un sistema en el que a partir de premisas se extraen consecuencias, *ex principis derivationes*. La preocupación por la injusticia da concreción y vida al *rule of law*. La tendencia a la justicia en ocasiones tiende a alejar al Estado de derecho de los casos sensibles... humanos.

Por eso es deber del legislador contemporáneo propulsar la elevación del "Estado de Derecho" —en sentido estricto— a un Estado de Derecho con dos adjetivos: "Social" y "Democrático".

Un Estado Social y Democrático de Derecho está permeado, además de la obediencia a la norma, por principios y valores morales y, lo más importante, por una onda "expansiva" de protección de los derechos humanos. Volver a la esencia del contrato social, donde el gobierno debe velar por el bienestar de la población es un mandato categórico: La Legislatura del Estado de México está lista para atender al llamado.

Con la firme convicción de que el Poder Legislativo debe fortalecer el diálogo republicano en su relación con sus pares y adaptar, más que adoptar, figuras compatibles con nuestro sistema jurídico, en tanto que depositario de las aspiraciones ciudadanas debe realizar su delicada misión conforme a criterios neoconstitucionales, reclamando para sí atribuciones que no deben ser privativas de la función jurisdiccional para asegurar el respeto, protección y garantía de los derechos humanos y un ejercicio horizontal del poder.^{iv}

La democracia a la que aludo no se conforma con favorecer a las personas individualmente consideradas, sino colectivamente tomadas en cuenta. Esto es hacer que la Ética social y política permeen el Derecho: Es ganar la justicia, sin perder la libertad.^v

Se establece que las localidades indígenas del Estado de México que la ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura, con base en la información proporcionada por Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Asimismo, que corresponde a la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, la actualización permanente de la información relativa a las Localidades Indígenas del Estado de México, misma que será enviada a la Legislatura del Estado para su aprobación.

De igual forma, se indica que la presente ley reconoce a los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, quienes podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que la ley de la materia, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

Por otra parte, a través de esta iniciativa, se propone expedir el listado de las localidades indígenas ubicadas en diversos municipios de nuestra Entidad, que serán las reconocidas por la ley, teniendo como base la información integrada por el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, mismo que será actualizado permanentemente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos dispositivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y expide el Listado de Localidades Indígenas del Estado de México para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

DIPUTADO APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA
(RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, en la Sesión de fecha 28 de octubre de 2013, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y expide el Listado de Localidades Indígenas del Estado de México.

En cumplimiento de la tarea de estudio encomendada y ampliamente discutida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 13 A fracciones I y XXI 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las Comisiones Legislativas Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas, someten a la aprobación de la Representación Popular el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa con Proyecto de Decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por los diputados Apolinar Escobedo Ildefonso y Luis Enrique Martínez Ventura, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos que la iniciativa tiene como objetivos fundamentales: otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos e indígenas, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas actualizadas; integrar un listado, no limitativo, con presencia de indígenas a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, los Ayuntamientos o las autoridades tradicionales; y reconocer a los indígenas de origen nacional procedentes de otros Estados de la República, avocados en el Estado de México, para acogerse a los beneficios de la ley, del orden jurídico mexicano y de los Tratados Internacionales, en forma colectiva e individual.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de Decreto, en atención a lo establecido en los artículos 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues se encuentra facultada para expedir leyes y obligada a legislar, reconociendo los pueblos y comunidades indígenas, reconociendo y garantizando sus derechos.

La esencia del pueblo mexicano radica en su composición pluricultural y así se reconoce en la ley fundamental de la Nación y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En este sentido, el artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente, en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Asimismo, de acuerdo con este precepto, la conciencia de su identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Precisa que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Destaca que, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la

unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, las que deberán tomar en cuenta además de los principios generales establecidos en la propia Constitución, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Así la Constitución General reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía y establece que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerá en las Constituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Particular de nuestra Entidad, establece que el Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los mazahua, otomí, náhuatl, matlazinca, tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena, y precisa que el Estado favorecerá la educación básica bilingüe y que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción.

Por otra parte, señala que las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias convocando incluso a la sociedad, especialmente, en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones, manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

La esencia del ser mexicano radica en nuestra composición pluricultural, y así se reconoce en la Ley Fundamental de los Mexicanos y que la Constitución Particular del Estado Mexicano.

Los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que, un Estado garante de los derechos humanos debe asegurar una efectiva esfera de protección a todos y cada uno de sus habitantes sin distinción, y en conformidad con sus obligaciones internacionales. Por ello, en el caso particular, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 17 que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de los pueblos indígenas que pertenecen al territorio mexiquense, a fin de garantizar su bienestar social.

En este tenor, nos permitimos destacar que hace más de una década se promulgó la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, reglamentaria de dicho artículo de nuestra Constitución Local, la cual tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en nuestra Entidad Federativa.

En el Estado de México los pueblos y comunidades indígenas tienen raíces históricas y culturales que se entrelazan con las de las distintas civilizaciones prehispánicas; siendo sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

En consecuencia, los legisladores, debemos de plantear las bases que garanticen el fortalecimiento y el buen desarrollo de las personas que integran los diversos pueblos indígenas mexiquenses, y de aquellas otras Entidades Federativas vecindados en este territorio, pues tenemos la tarea de modificar la normatividad vigente con la finalidad de hacerla acorde a las circunstancias y contexto de la sociedad.

Advertimos, que el desarrollo social en las comunidades indígenas es medido a partir del acceso que éstas tienen a los servicios públicos que el gobierno otorga para la satisfacción de sus necesidades básicas y a partir de los ingresos familiares.

Es menester continuar los esfuerzos de perfeccionamiento de nuestra legislación local, en los puntos esenciales del sistema jurídico que nos rige, incorporando la protección y tutela de los derechos humanos referidos en nuestro orden jurídico y la emanada de los Tratados Internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano.

En el mismo tenor, y con la finalidad de extender el beneficio de planes y programas sociales cuyo objetivo es paliar las necesidades ingentes de sectores vulnerables, como los que experimentan algunos miembros de nuestra población originaria, se hacen explícitas ciertas calificaciones que les harán aptos para acceder a los beneficios que otros pobladores de nuestra República tienen y que, por cuestiones de elemental justicia, también les corresponden.

Estamos convencidos de la necesidad de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos e indígenas, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas actualizadas; de integrar un listado, no limitativo, con presencia de indígenas a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, los ayuntamientos o las autoridades tradicionales; y de reconocer a los indígenas de origen nacional procedentes de otros Estados de la República, vecindados en el Estado de México, para acogerse a los beneficios de la ley, del orden jurídico mexicano y de los Tratados Internacionales, en forma colectiva e individual.

Por lo que hace a la revisión individual del proyecto de decreto, es importante dejar constancia de las valiosas aportaciones que perfeccionan la propuesta, formuladas por los distintos Grupos Parlamentarios, y con sustento en principios de técnica legislativa, nos permitimos proponer dos proyectos de decreto, uno reservado a las reformas y adiciones a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y otro al Decreto que establece el Listado de Localidades Indígenas en el Estado de México, destacando que este último se sugiere inicie su vigencia una vez que hayan entrado en vigor las reformas legales enunciadas.

En este contexto, los legisladores dictaminadores coincidimos con la iniciativa, ya que al aprobarla se coadyuvará a la participación efectiva de los pueblos indígenas estableciendo mecanismos adecuados que permitan un desarrollo efectivo a fin de mejorar sus condiciones de vida, es por ello que por las razones expuestas nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y expide el Listado de Localidades Indígenas del Estado de México.

SEGUNDO.- Por razones de técnica legislativa se adjuntan dos proyectos de decreto para que previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, se proceda a su expedición.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de noviembre de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS INDÍGENAS

PRESIDENTE

DIP. ERICK PACHECO REYES
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. LEONARDO BENÍTEZ GREGORIO
(RÚBRICA).

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

DIP. HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS
(RÚBRICA).

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. FELIPE BORJA TEXOCOTITLA

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 158

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción VIII del artículo 20, el párrafo tercero del artículo 70 y la fracción VI del artículo 105, y se adicionan las fracciones XIV Bis, XXXIV Bis, LI Bis y LI Ter al artículo 6, las fracciones XII Bis, XXIV Bis y XXXI Bis al artículo 18, las fracciones IX y X al artículo 20, el artículo 34 Bis, el artículo 34 Ter, un último párrafo al artículo 70 y el Título Tercero Bis denominado De la Distribución de Agua a través de Pipas con los artículos 150 Bis, 150 Ter, 150 Quater, 150 Quinquies, 150 Sexies, 150 Septies, 150 Octies, 150 Nonies y el artículo 156 Bis, a la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...**I. a XIV.** ...

XIV Bis. Consumidor: Personas física o jurídica colectiva que adquiere agua potable o tratada a través de pipas autorizadas;

XXV. a XXXIV. ...

XXXIV Bis. Distribución de agua a través de pipas: Entrega de agua potable o tratada al consumidor a través de pipas;

XXXV. a LI. ...

LI Bis. Permiso de Distribución: Autorización que otorgan previo al cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento, la Comisión, los municipios o los organismos operadores, según corresponda, a personas física o jurídica colectiva, para la distribución de agua a través de pipas;

LI Ter. Pipas: Camión cisterna que transporta, suministra y distribuye agua potable o tratada;

LII. a LXXX. ...

...

Artículo 18.- ...**I. a XII.** ...

XII Bis. Aplicar gas cloro o, en su caso, hipoclorito de sodio al agua en bloque que suministra o conduce, así como dar mantenimiento a sus equipos de cloración;

XIII. a XXIV. ...

XXIV Bis. Suministrar reactivo y dar mantenimiento a equipos de desinfección en las fuentes de agua que administran y operan los municipios o de los organismos operadores en las que el Instituto de Salud del Estado de México detecte ausencia de cloro residual;

XXV. a XXXI. ...

XXXI Bis. Verificar el debido cumplimiento del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, mediante visitas de verificación, así como la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en términos de esta Ley;

XXXII. a XXXIII. ...**Artículo 20.- ...****I. a VII. ...**

VIII. Nombrar a los responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua suministrada en bloque u objeto de conducción;

IX. Emitir el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, con base en lo dispuesto por el Reglamento;

X. Las demás que establezca la Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 34 Bis.- Los prestadores de los servicios deberán nombrar a los responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua potable de las fuentes de abastecimiento de su competencia territorial.

Artículo 34 Ter.- La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, realizará la vigilancia sanitaria periódica a las pipas para verificar las condiciones de potabilidad del agua, a fin de que reúna los requisitos para uso o consumo humano y que no represente riesgos para la salud. En caso de que no se permita la verificación sanitaria, de que el agua no reúna los requerimientos para uso o consumo humano o que represente riesgos para la salud, se dará de inmediato vista a la autoridad correspondiente para que aplique las sanciones previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 70.- ...**I. a VIII. ...**

...

Los prestadores de los servicios a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, están obligados a garantizar la calidad del agua suministrada para los diferentes usos, debiendo aplicar los procesos de desinfección con gas cloro o, en su caso hipoclorito de sodio, conforme a la Norma Oficial Mexicana.

Los servidores públicos que incumplan con esta obligación serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 105.- ...**I. a V. ...**

VI. Los permisos y dictámenes;

VII. a XII. ...

...

TÍTULO TERCERO BIS DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA A TRAVÉS DE PIPAS

Artículo 150 Bis.- La venta de agua potable o tratada por metro cúbico a pipas para su distribución, que realicen la Comisión, los municipios o los organismos operadores, se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo.

La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará únicamente a quien cuente con Permiso de Distribución y Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua.

Artículo 150 Ter.- El Permiso de Distribución que otorgue la Comisión autoriza la entrega al consumidor en todo el territorio del Estado y el que expidan las autoridades municipales se circunscribe a su competencia territorial y tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo.

El permiso que otorgue la Comisión no autoriza el abastecimiento en fuentes operadas y administradas por autoridades municipales.

El Permiso de Distribución solo ampara una pipa.

Artículo 150 Quáter.- Para obtener el Permiso de Distribución se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito que contenga:

- a) Nombre y domicilio del permisionario y en su caso de su representante legal.
- b) Datos de identificación y características de la pipa.
- c) Documento que acredite la propiedad de la pipa.
- d) Prever la probable fuente de abastecimiento.
- e) Señalar las zonas de distribución.

II. Contar con permiso expedido por la autoridad de salubridad correspondiente;

III. Acreditar que la pipa con la que se pretende prestar el servicio de distribución a que se refiere este título, se encuentra debidamente matriculada ante la autoridad competente y cumple con las normas técnicas correspondientes;

IV. Exhibir póliza de seguro o fianza que garantice el pago de daños a terceros, por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la Norma Oficial Mexicana;

V. Cubrir los derechos por el Permiso de Distribución;

VI. Para el Permiso de Distribución municipal se deberá contar con el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;

VII. Las demás que establezca la normatividad en la materia.

Artículo 150 Quinquies.- La Comisión, los municipios y los organismos operadores tendrán a su cargo una base de datos de los Permisos de Distribución que otorguen, así como los datos y documentación relativa a los propietarios y a las pipas. La lista de los distribuidores acreditados deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en términos del Reglamento.

La Comisión, los municipios y los organismos operadores, deberán enviar al Registro Público del Agua la información que se requiera en términos del Reglamento.

Artículo 150 Sexies.- El permisionario de distribución tiene las obligaciones siguientes:

- I.** Presentar el Permiso de Distribución y el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua cada vez que le sea requerido por la autoridad correspondiente;
- II.** Acatar las normas técnicas aplicables al objeto del Permiso de Distribución y, en su caso, sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de tránsito, salubridad, equilibrio ecológico y de protección al ambiente y a la norma oficial mexicana correspondiente;
- III.** Abastecerse del agua materia del Permiso de Distribución únicamente en la fuente de abastecimiento autorizada para tal efecto;
- IV.** Cobrar las tarifas autorizadas en esta Ley;
- V.** Adherir en la pipa, en lugar visible para el consumidor, las tarifas autorizadas en esta Ley;
- VI.** Permitir a la autoridad correspondiente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, ya sea en forma directa o mediante terceros autorizados por la autoridad para tal fin y otorgar las facilidades necesarias para tal efecto;
- VII.** Resarcir a consumidores y a terceros, los daños que se generen por causas que le fueren imputables, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen;
- VIII.** Constituir en tiempo y forma las garantías, seguros y fianzas, en los términos establecidos en el Reglamento y el Permiso de Distribución;

- IX. Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en la materia, con las derivadas del Permiso de Distribución y el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, así como con aquellas que emita, en su caso, la autoridad competente;
- X. Proporcionar en todo tiempo a la autoridad otorgante del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, los datos, informes y documentos que le sean solicitados, relacionados con el objeto de los mismos;
- XI. Solicitar oportunamente la renovación del Permiso de Distribución que le hubiese sido otorgado, en términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XII. Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso realice la autoridad otorgante respecto de la materia del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;
- XIII. Contar con el Permiso de Distribución y Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, emitidos por autoridad competente para tal efecto;
- XIV. Suministrar agua potable o tratada al consumidor de conformidad con la normatividad aplicable;
- XV. Prestar el servicio permissionado a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre;
- XVI. Las demás que le establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 150 Septies.- Son causas de revocación de los Permisos de Distribución las siguientes:

- I. No cumplir, sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones del Permiso de Distribución o del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua a través de Pipas, en los términos establecidos en el mismo;
- II. Cobrar tarifas superiores a las autorizadas;
- III. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del Permiso de Distribución;
- IV. Ceder o transferir el Permiso de Distribución o el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, sin previa autorización de la autoridad otorgante;
- V. Modificar o alterar el Permiso de Distribución o del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;
- VI. Prestar servicios distintos a los señalados en el Permiso de Distribución y en el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;
- VII. No proporcionar la información requerida por la autoridad, impedir o dificultar la verificación o inspección de la pipa;
- VIII. Abstenerse de prestar el servicio permissionado a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre.

Previa a la revocación se otorgará el derecho de audiencia, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 150 Octies.- Una vez que la Comisión, el municipio o el organismo operador abastezcan a las pipas, queda bajo la responsabilidad de los permisionarios de distribución la preservación de la calidad del agua, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 150 Nonies.- La tarifa por la venta de agua potable al consumidor por parte de los permisionarios de distribución, en ningún caso podrá exceder de un salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, por metro cúbico.

La tarifa por la venta de agua tratada al consumidor por parte de los permisionarios de distribución, en ningún caso podrá exceder de 0.9 de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, por metro cúbico.

Artículo 156 Bis.- Las infracciones a las obligaciones a cargo de los permisionarios de distribución de agua en pipas, a que se refiere el artículo 150 Sexies, serán sancionadas por la Comisión del Agua del Estado de México, con multas equivalentes a días

de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento en que se cometa la infracción de acuerdo a lo siguiente:

- I. De diez a quinientos en caso de incurrir en incumplimiento de cualquiera de las siguientes fracciones: I, V, VI, IX, X y XII;
- II. De quinientos uno a tres mil en caso de incurrir en incumplimiento de cualquiera de las siguientes fracciones: II, III, IV, VII, VIII, XIII, XIV y XV.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan el artículo 95 Quáter, la fracción XIII al artículo 129 y el artículo 139 Bis al Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 95 Quáter.- Por los servicios prestados por la Comisión del Agua del Estado del México relativos a los permisos de distribución de agua a través de pipa a consumidores, se pagarán los derechos siguientes:

- I. Por la expedición del permiso de distribución de agua a través de pipa a consumidores, por un año de vigencia y por camión cisterna, treinta y cinco salarios mínimos vigentes en el área geográfica que corresponda.
- II. Por la renovación del permiso de distribución de agua a través de pipa a consumidores, por un año de vigencia y por camión cisterna, treinta y cinco salarios mínimos vigentes en el área geográfica que corresponda.

Artículo 129.- ...

I. a XII. ...

XIII. Expedición o renovación del permiso de distribución de agua a través de pipa a consumidores.

...

...

Artículo 139 Bis.- Por la expedición o renovación del permiso de distribución de agua a través de pipa a consumidores, por un año de vigencia y por camión cisterna, treinta y cinco salarios mínimos vigentes en el área geográfica que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan las fracciones XXII Bis y XXII Ter al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I. a XXII. ...

XXII Bis. Llevar a cabo el proceso de desinfección del agua para uso, consumo y aprovechamiento humano, en los términos de la Norma Oficial Mexicana;

XXII Ter. Operar eficazmente y con la debida diligencia los mecanismos para la regulación del flujo de agua para el suministro a los usuarios de dicho servicio público, evitando en todo momento la simulación de escases de dicho líquido;

XXIII. a XXXIII. ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se adicionan el Capítulo XV Bis denominado De los Delitos contra el Servicio Público y Distribución del Agua, al Subtítulo Segundo del Título Primero del Libro Segundo con los artículos 145 Bis, 145 Ter, 145 Quater y 145 Quinquies al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XV BIS
DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO
Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA**

Artículo 145 Bis.- A quien teniendo la obligación legal, no supervise o ejecute el proceso de desinfección del agua potable que se encuentre bajo su responsabilidad, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Si el responsable es servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se le destituirá e inhabilitará hasta por seis años.

Artículo 145 Ter.- A quien distribuya agua potable a través de pipa, sin contar con el permiso de distribución o dictamen de factibilidad correspondiente, expedidos por la autoridad competente, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 145 Quáter.- A quien distribuya agua potable a través de pipa y utilice una fuente de abastecimiento diversa a la autorizada se le impondrá de uno a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa.

Artículo 145 Quinquies.- Al que sin causa justificada impida o restrinja de cualquier forma el flujo del agua destinado al suministro de los usuarios de dicho servicio, se impondrá de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las autoridades en materia de agua, entregarán conjuntamente con el permiso, la tarifa autorizada para el año correspondiente a los permisionarios.

CUARTO.- Dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades en materia de agua entregarán a los permisionarios de distribución de agua las tarifas autorizadas por el resto del año 2013, para ser exhibidas al consumidor en el camión cisterna.

QUINTO.- El Gobernador y las autoridades del agua, en la esfera administrativa de su competencia, proveerán lo necesario para el debido cumplimiento del presente Decreto.

SEXTO.- Los permisos o autorizaciones que amparan la distribución de agua en pipa, otorgados por las autoridades administrativas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán validez hasta el 31 de diciembre del 2013, por lo que los particulares interesados en la distribución de agua en pipas para el año 2014, deberán solicitar el permiso y el dictamen de factibilidad correspondientes.

SÉPTIMO.- Las autoridades en materia de agua, dentro de los quince días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán nombrar a los servidores públicos responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Ana María Balderas Trejo.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Sergio Mancilla Zayas.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de noviembre de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 17 de octubre de 2013.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y del Código Penal del Estado de México, que tiene por sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de febrero del 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de elevar el derecho al agua a rango de derecho humano, siendo éste, el punto de partida para la consolidación de preceptos que hacen posible el que ese vital líquido sea proveído de manera universal.

El precepto constitucional citado establece que el estado no solo debe garantizar este derecho sino que además debe definir a través de leyes, las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En cumplimiento a dicho precepto, el Estado de México garantiza el acceso a la cantidad suficiente de agua para consumo personal y doméstico, sin embargo, hay quienes por sus características o circunstancias personales se ven en la necesidad de consumir más de este líquido, teniendo que comprarlo a particulares, quienes en muchas ocasiones abusan de la necesidad de las personas para elevar sus precios de manera desmedida.

Si bien es cierto, en estas circunstancias el Estado ha dejado de ser proveedor de este servicio, también lo es que al configurarse como un derecho constitucional, el Estado debe ejercer su función regulatoria desde una perspectiva de economía normativa que surge de la necesidad de evitar que el prestador del servicio fije precios indebidamente desmesurados. Esto implica que el Estado asuma la función de protector y defensor de los intereses de los consumidores.

La Ley del Agua para el Estado de México y Municipios norma la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su rehúso y la disposición final de sus productos resultantes: al respecto y con la finalidad de establecer una política regulatoria capaz de dotar al

Estado de un eficaz rol de intervención para el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales de la materia y de garantizar la cobertura del agua a todos los mexiquenses, se propone establecer tarifas tope para la venta de agua a través de pipas que realizan los particulares a los consumidores; asimismo se han previsto las sanciones a que se harán acreedores quienes infrinjan las disposiciones respectivas, contemplando multa de 10 a 3000 días de salario mínimo general vigente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Dada la subjetividad con que se maneja la venta de agua a través de pipas es necesario diseñar un esquema tarifario bajo el método de precios tope, con el propósito de inhibir los abusos derivados del oportunismo, así como los esquemas de discriminación de precios, beneficiando en todo momento a los consumidores finales.

Asimismo, se establece que las personas físicas o jurídicas colectivas que deseen prestar el servicio de venta de agua a través de pipas deberán contar con un permiso de distribución expedido por la Comisión del Agua del Estado de México, los municipios o los organismos operadores en el ámbito de sus respectivas competencias, y que estas autoridades deberán llevar una base de datos con la información referente a la expedición de dichos permisos, lo cual posibilitará tener un control de los prestadores del servicio así como la adecuada verificación de que el servicio se está prestando de manera adecuada y conforme a derecho, destacando además el establecimiento de obligaciones a cargo del distribuidor, así como las causas por las que se revocarán dichos permisos.

De particular relevancia resulta la precisión de la obligación para que el agua sea debidamente potabilizada, por ello, el abastecimiento de agua para uso y consumo humano con calidad adecuada es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades gastrointestinales y otras, para lo cual se requiere que se cumpla con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana-NOM-127-SSA1-194, que incluye disposiciones relativas a las cualidades del agua para uso y consumo humanos, los límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, en consecuencia, resulta relevante mantenerla, a través de los procedimientos de desinfección a base de cloro con la finalidad de garantizar que el vital líquido sea entregado a la población, apta para su uso y consumo.

En este sentido, se estima oportuno que la Comisión del Agua del Estado de México, los municipios, el Director General del organismo operador y aquellos que suministren o distribuyan, designen a un responsable de vigilar la calidad del agua, que deberá ser un profesionista en la materia, a través de la inspección de las características de las construcciones, instalaciones y equipos de las obras hidráulicas de captación, plantas cloradoras, plantas de potabilización, tanques de almacenamiento o regulación, líneas de conducción, redes de distribución, y cisternas de vehículos para el transporte y distribución del agua potable para consumo humano, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana que establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua para preservar su calidad, para el uso y consumo humano así como los procedimientos sanitarios para su muestreo y los requisitos sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte

y distribución de agua para uso y consumo humano, pública y privada; adicionalmente se propone a esta Soberanía Popular, establecer la vigencia del permiso, previéndose al efecto una efectividad en su temporalidad de un año.

En este orden de ideas, el Código Financiero del Estado de México y Municipios regula la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, destacando que la actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos; en dicho ordenamiento jurídico se plantea a esta H. Legislatura del Estado la actualización de los montos previstos por concepto de derechos para la obtención del permiso respectivo, en el afán de brindar certeza jurídica en cuanto a los montos que para la obtención del vital líquido deban ser erogados.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, regula entre otros aspectos, las obligaciones del servicio público y las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias; en tal sentido, un elemento fundamental de toda norma jurídica, lo constituye el elemento coercible, por lo que, con la finalidad de proveer el debido cumplimiento de las disposiciones normativas, se propone establezcan la referida Ley, fuente obligacional de llevar a cabo el proceso de desinfección del agua para su uso y consumo en observancia de la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Por otra parte, con el propósito de coadyuvar a garantizar el derecho fundamental de acceder al agua en calidad adecuada se ha previsto tipificar como delito diversas conductas que atenten contra ese derecho humano; así pues, quien no supervise o no ejecute el necesario proceso de cloración o desinfección del agua, a quien la distribuya sin permiso y a quien sin causa justificada impida o restrinja el flujo del agua destinada al suministro, será penado de 2 a 6 años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa; particular mención amerita la propuesta relativa a que cuando la conducta sea cometida por servidor público, adicionalmente a las penas referidas, procederá la destitución e inhabilitación hasta por 6 años.

Además se tipifica como delito la conducta cometida por el permisionario de distribución que se abastezca de una fuente de abastecimiento diversa a la autorizada y se le impondrán de 1 a 3 años de prisión y de 25 a 100 días multa.

Estimando que el agua es un recurso natural y bien del dominio público imprescindible para la vida humana y finito, cimiento de la salud y bienestar de toda población, es menester proveer la modernización del marco jurídico rector de la materia con el propósito de que sus disposiciones se adecuen a la realidad social en función de la dinámica actual, con el propósito de contar con disposiciones que de modo efectivo coadyuven a la consolidación de normas garantes del derecho humano de acceso al agua.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo esta Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y del Código Penal del Estado de México.

En atención a la tarea de estudio asignada a las comisiones legislativas y suficientemente discutida la iniciativa de decreto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que el objeto de la iniciativa, es determinar tarifas tope para la venta de agua a través de pipas, estableciendo sanciones a quienes infrinjan dichas disposiciones; por otro lado, se dispone la obligación de que el agua debe ser debidamente potabilizada, así como la designación del responsable de vigilar la calidad del agua; y por último se tipifican como delito, conductas que atenten contra ese derecho humano.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas observamos que la iniciativa parte de la reforma hecha al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mediante la cual se elevó el derecho al agua a rango de derecho humano, estableciendo claramente que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho y definir las modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En este orden de ideas, el Estado de México busca garantizar el acceso a la cantidad suficiente de agua para consumo personal y doméstico, sin embargo, en muchas ocasiones los ciudadanos se ven en la necesidad de comprarlo a particulares, los cuales pueden llegar a abusar de la necesidad de las personas elevando sus precios de manera desmedida; por lo que el Estado debe ejercer su función regulatoria, con el objeto de evitar que el prestador del servicio fije precios indebidamente desmesurados.

En este contexto, apreciamos que con las adecuaciones normativas, se busca perfeccionar la legislación del Estado de México y generar instrumentos jurídicos que protegen a los mexicanos, en la atención de un servicio vital.

- Creemos pertinente que se establezcan tarifas tope para la venta de agua a través de pipas que realizan los particulares a los consumidores.
- Es adecuado prever las sanciones a que se harán acreedores quienes infrinjan las disposiciones respectivas.
- Resulta conveniente disponer que las personas físicas o jurídicas colectivas que deseen prestar el servicio de venta de agua a través de pipas deberán contar con un permiso de distribución expedido por la Comisión del Agua del Estado de México, los municipios o los organismos operadores en el ámbito de sus respectivas competencias, y que estas autoridades deberán llevar una base de datos con la información referente a la expedición de dichos permisos.
- Los integrantes de las comisiones legislativas compartimos la necesidad de precisar la obligación para que el agua sea debidamente potabilizada, con la finalidad de garantizar que el vital líquido sea entregado a la población, apta para su uso y consumo.
- Es conveniente que la Comisión del Agua del Estado de México, los municipios, el Director General del organismo operador y aquellos que suministren o distribuyan, designen un responsable de vigilar la calidad del agua, y que sea un profesionista en la materia.
- Juzgamos adecuado establecer la vigencia del permiso, previéndose al efecto una efectividad en su temporalidad de un año.
- Son procedentes, en nuestra opinión, las reformas al Código Financiero del Estado de México y Municipios que se plantea la actualización de los montos previstos por concepto de derechos para la obtención del permiso respectivo, con el afán de brindar certeza jurídica en cuanto a los montos que para la obtención del vital líquido deban ser erogados.
- Asimismo, que dentro de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se establezca como fuente obligacional la de llevar a cabo el proceso de desinfección del agua para su uso y consumo.
- Coincidimos en la pertinencia de que con el objeto de coadyuvar a garantizar el derecho fundamental de acceder al agua en calidad adecuada, se prevé tipificar como delito diversas conductas que atenten contra ese derecho humano tales como:
 - A quien no supervise o no ejecute el necesario proceso de cloración o desinfección del agua, a quien la distribuya sin permiso y a quien sin causa justificada impida o restrinja el flujo del agua destinada al suministro, será penado de 2 a 6 años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.
 - Se establece que cuando la conducta sea cometida por servidor público, adicionalmente a las penas referidas, procederá la destitución e inhabilitación hasta por 6 años.
 - En relación con la conducta cometida por el permisionario de distribución que se abastezca de una fuente de abastecimiento diversa a la autorizada, se le impondrán de 1 a 3 años de prisión y de 25 a 100 días multa.

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos fundamentada y procedente la iniciativa y de que se acreditan los requisitos de fondo y forma; y estimando que el agua es un recurso natural y bien del dominio público imprescindible para la vida humana, estimamos que es imperante promover la modernización del marco jurídico rector de la materia con el propósito de que sus disposiciones se adecuen a la realidad social en función de la dinámica actual, consolidando las normas que garanticen el derecho humano de acceso al agua; por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y del Código Penal del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de noviembre de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).**

**DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

PRESIDENTE

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS
(RÚBRICA).**

**DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).**

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

PROSECRETARIO

**DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA
(RÚBRICA).**

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).**

**DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).**